



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS ADOLESCENTES Y LA REGULACIÓN DEL SEXTING
EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

MSc. Rosana Lorena Granja Martínez

Autor

Francisco Javier Terreros Naranjo

Año

2016

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema y tomando en cuenta la Guía de Trabajo de Titulación correspondiente.”

.....
Rosana Lorena Granja Martínez
Magister en Derecho Ambiental Internacional
C.C. 171344350-3

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

.....
Francisco Javier Terreros Naranjo
C.C.180309798-7

AGRADECIMIENTO

A Dios por iluminarme en este camino, a Dayana por su amor incondicional en todo momento y en la consecución de este trabajo, mis padres por tener siempre su apoyo absoluto, a mis profesores, a Rosana, por toda su ayuda y experiencia brindada en el proceso de mi titulación.

DEDICATORIA

Este trabajo de constante dedicación y sacrificio, va a dedicado a Dayana, por ser mi complemento, que siempre me brindo la fuerza para culminar este proceso;

A mis padres, ya que ellos siempre han confiado en mí.

Y a toda mi familia que me brindó esa palabra de aliento para continuar esta meta.

RESUMEN

El *sexting*, consiste en el envío de mensajes gráficos, especialmente fotografías de connotación sexual entre adolescentes se ha ido popularizando cada vez más en este grupo poblacional. Este intercambio de imágenes que generalmente se realiza a modo de flirteo entre parejas de jóvenes menores de edad, sin embargo de lo novedoso e inofensivo que podría parecer, ha traído consecuencias incluso fatales cuando se ha salido de control en la difusión y publicación de las fotografías.

Cuando las imágenes salen del entorno del emisor y receptor y son difundidas de manera pública a través de los medios virtuales, las implicaciones y las consecuencias son múltiples y graves. La difusión de imágenes de este tipo se considera un violación a derechos como el de la intimidad de las personas, imagen, buen nombre, y en efecto de ello se consuman actos de acoso, burlas, estigmatizaciones a las personas que aparecen en las imágenes, sumiéndola en un estado depresivo, de daño psicológico que incluso las ha llevado al suicidio.

La legislación actual no estipula de forma clara y específica fenómenos de infracciones derivadas del desarrollo tecnológico, debido al lento avance del derecho y la legislación es este ámbito. Así en el presente trabajo se realiza una exposición teórica y técnica del sexting, sus causas, efectos perjudiciales, y como se daría o debería tratarse jurídicamente esta preocupante situación.

ABSTRACT

The sexting, which consists in the sending of graphic messages, especially photographs of sexual connotation among young people and adolescents has been gaining in popularity each time more in this population group. This exchange of images that is usually done by way of flirting between pairs of juveniles, however as novel and harmless that might seem, has brought consequences even fatal when has gone out of control in the dissemination and publication of the photographs.

When the images are in the environment of the transmitter and receiver and are disseminated publicly through the virtual media, the implications and consequences are numerous and serious. The dissemination of images of this type is considered a violation of such rights as the right of privacy of the people, to their image, to his good name and in fact it consume acts of harassment, teasing, stigmatization to persons appearing in images, sinking into a depressive state, of psychological damage that even the has led to suicide.

The current legislation does not stipulate in a clear and specific phenomena of infringements resulting from technological development, due to the slow progress of the law and the legislation in this area. So in the present work is done a theoretical and technical exhibition of sexting, its causes, harmful effects, and as would be or should be rated legally this worrying situation.

INDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1. ORÍGENES Y DEFINICIONES DEL <i>SEXTING</i> | 3 |
| 1.1. Violencia | 3 |
| 1.2. Violencia electrónica | 9 |
| 1.2.1. Clasificación de la Violencia Electrónica | 12 |
| 1.2.2. Violencia en el sexting | 15 |
| 1.3. Cibercrímenes Sociales | 15 |
| 1.4. Antecedentes históricos del <i>sexting</i> | 17 |
| 1.5. La necesidad de la popularidad y la fama | 20 |
| 1.6. Pornografía | 21 |
| 1.6.1. Pornografía infantil | 22 |
| 1.6.2. Diferencia entre pornografía infantil y sexting | 26 |
| 2. DEFINICIÓN Y AMENAZAS DEL <i>SEXTING</i> | 28 |
| 2.1. Definición del sexting..... | 28 |
| 2.1.1. Riesgos de la práctica del sexting..... | 30 |
| 2.2. Causas del sexting..... | 32 |
| 2.3. Elementos relevantes para la configuración del <i>sexting</i> | 34 |
| 2.4. Sujetos que participan en el sexting | 37 |
| 2.4.1. Emisor..... | 40 |
| 2.4.2. Receptor..... | 41 |
| 2.4.3. Poseedor..... | 42 |
| 2.5. Grado de participación de cada sujeto | 43 |
| 2.6. Bien jurídico amenazado | 45 |
| 2.6.1. Derecho a la intimidad | 48 |
| 2.7. Consecuencias del <i>sexting</i> | 54 |
| 3. ACCIÓN PREVENTIVA Y ACCIÓN SANCIONADORA..... | 63 |

| | |
|--|------------|
| 3.1. Verificación de la regulación existente para adolescentes sobre el tema dentro de nuestro país..... | 63 |
| 3.2. Acción Preventiva..... | 69 |
| 3.3. Diseño de la Política Pública | 70 |
| 3.3.1. Procedimientos de Prevención..... | 75 |
| 3.4. Responsables..... | 81 |
| 3.5. Aplicación de medidas preventivas – socioeducativas. Definición y propósitos..... | 82 |
| 3.6. Acción Sancionadora..... | 84 |
| 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 88 |
| 4.1. Conclusiones | 88 |
| 4.2. Recomendaciones..... | 91 |
| REFERENCIAS | 94 |
| ANEXOS | 100 |

INTRODUCCIÓN

El desarrollo vertiginoso de la tecnología, del internet, de los nuevos medios de información y comunicación (TICS) han facilitado en mucho el intercambio de la información entre los seres humanos, a tal punto que incluso la dinámica de las relaciones interpersonales se han visto modificadas podría decirse por el apareamiento de estas nuevas tecnologías. Las redes sociales, el internet y otros tipos y medios de “ciber relaciones” que se dan en el mundo virtual sin duda han cambiado el espectro de sociabilidad de las personas, con los beneficios propios de ello pero también con los riesgos que la facilidad de fluidez de la información de esta manera acarrea.

El *sexting*, consiste en el envío de mensajes fotográficos generalmente, aunque no se limita a ello, de contenido sexual entre los adolescentes se ha convertido en una práctica cada vez más común entre este grupo generacional. Imágenes que por lo regular se realizan adolescentes mujeres para agradar a sus amigos y/o parejas, como juego, flirteo o coqueteo; quienes reciben el mensaje y son potencialmente los propiciadores de la difusión de este a los demás miembros del círculo social al que pertenecen.

Esta acción descontrolada de difusión de imágenes de este tipo ha ocasionado graves problemas entre las personas que se hallan en la imagen, quienes reciben burlas, acosos, discriminaciones, son estigmatizadas y reprochadas socialmente ocasionándoles daño emocionales y psicológicos de consideración llegando incluso al suicidio en algunos casos extremos.

El presente trabajo busca indagar sobre *sexting*, por qué esta práctica es tan común actualmente, por qué los adolescentes, hombres y mujeres, la realizan y las consecuencias que conlleva este tipo de acciones. Cómo este acto puede ser considerado una acción atentatoria contra distintos derechos personales, como la intimidad, imagen, honor, y demás efectos de lo indicado.

Al ser un fenómeno prácticamente nuevo por el desarrollo de la tecnología y que se encuentra en constante evolución, la legislación no lo ha considerado

dentro de las conductas que deben regularse jurídicamente como medio de precautelar la seguridad y la salud integral de nuestros adolescentes.

En este contexto, se realiza un análisis del contenido legal del Código de la Niñez y de la Adolescencia y del Código Orgánico Integral Penal, en torno al tema del *sexting* y si se enmarca, de alguna manera, en algún tipo de normativa.

Se presenta además una propuesta en la que se sintetizan las consideraciones teóricas que se exponen en la investigación, con la finalidad de definir y diferenciar al *sexting* de otras acciones con las que se puede confundir.

Más que una infracción penal, el *sexting* debe ser abordado como un fenómeno social ocurrido como consecuencia del desarrollo tecnológico, que pese a las muchas normas que se pudieren adaptarse para enfrentarlo, la concientización de nuestros adolescentes, el compromiso de los padres en la educación de sus hijos, la información técnica y científicamente diseñada puede sobre todo prevenir cualquier acto de esta naturaleza para el cuidado de los adolescentes.

Finalmente, en el tercer capítulo se recomienda la implementación de una Política Pública que enseñara sobre toso los riesgos de la práctica del *sexting*, a través del Consejo para la Igualdad, ente encargado de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y con esto evitar su propagación y tener un control sobre las fotografías íntimas que circulan en la red, una vez cumplido con lo anterior establecer en el Código de la Niñez y Adolescencia, definición y riesgos del *sexting* con su respectiva sanción y por ultimo sancionar a la persona que cometa la violación a la intimidad con lo establecido el Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO I

1. ORÍGENES Y DEFINICIONES DEL *SEXTING*

1.1. Violencia

Violencia proviene del latín *violentia*, que significa “fuerza intensa”. Este concepto nos permite partir para hablar sobre la violencia, además solo se hace referencia a la agresión física y no se tiene en consideración otras formas, como las de tipo psicológica y emocional.

“La violencia se da a conocer como el proceso o condición por el cual un individuo o grupo viola la integridad física, social y/o psicológica de otra persona o grupo, concibiendo una forma de interacción en la que este proceso se reproduce. Existe violencia cuando una persona físicamente más débil que otra, es víctima de abuso psíquico y físico” (Orozco, 2014)

El término de violencia manifiesta la violación de los Derechos Humanos de las personas, todos los abusos que son sometidos por personas que tienen poder, fuerza, etc. Cabe recalcar que la violencia está prohibida en todas sus formas, además es castigado por todas las legislaciones el mundo.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, “los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

La violencia es un acto que realiza un persona con la voluntad de aplicarlo en contra de otra, es decir, que existe por lo general el elemento de la voluntad deliberada de causar ese efecto de injerencia mediante el empleo de la fuerza, salvo excepciones, como las de los incapaces mentales por ejemplo, en los que si bien opera la fuerza y el perjuicio a la víctima, no opera la voluntad consciente del agresor en causar daño (dolo).

La violencia como el abuso de que son objeto las personas y seres vulnerables de la sociedad por parte de otros. El autor plantea un interesante concepto sobre esto, afirmando que la persona que comete una infracción penal, vulnera los derechos de la víctima y transgrede la ley en perjuicio de los débiles de una sociedad, pero sin embargo de ello, cuando esta misma persona es procesada por la administración de justicia pasa a ser considerada como la parte débil de esta relación jurídica. La violencia por lo tanto estaría ejercida por quien posee el poder para sojuzgar a otro, sea esto de manera física, o inmaterialmente. (Simon, 2015)

(Cabanellas, 2008, p. 440) define a la violencia como el “empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer.”

En el concepto del autor, la aplicación de la violencia evidencia una finalidad de obtener algo por parte del agredido, el consentimiento aduce el concepto de la cita, sin embargo podría entenderse que esta idea empata con una especie de aceptación por parte del agredido, lo que desde el punto de vista del investigador no en todos los casos puede ser aplicable, puesto que el ejercicio de la fuerza no implica la aceptación de realizar o hacer algo, sino que es una actitud ante una coacción, es la intimidación la que opera y no la aceptación.

Por su parte, el tratadista jurídico Ossorio define a la violencia como la:

“Acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad. La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que

configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada).temas considerados en las voces respectivas.” (Ossorio, 2010, p. 992)

De la definición jurídica presentada por este último autor, se puede colegir que la violencia se ejercita de dos maneras especialmente: material objetiva, física; y no material, a la que denomina moral, pero que bien puede abarcar otros campos de la inmaterialidad como el área psicológica, verbal y emocional.

El ejercicio de la violencia, o mejor dicho la aplicación de esta conlleva la finalidad que es perseguida como el objetivo del agresor, sea mediante la aplicación de la fuerza directa, o por medio de la intimidación del agredido para que este cumpla con el requerimiento del agresor.

Nótese que Ossorio plantea la idea de que la violencia, en cualquiera de las formas que se han explicado, configura o es un elemento de la tipificación de un delito sancionado por el ordenamiento jurídico de una sociedad a través del Estado, organismos y de los operadores de justicia.

La violencia parecería ser parte de la naturaleza humana, la necesidad de obtener un resultado pretendido y/o buscado por el agresor se evidencia en varios aspectos de la vida cotidiana de la sociedad, sin duda que la violencia, la intimidación, y otros tipos de acciones derivadas de ésta condicionan la vida de las personas, así como también en varias ocasiones se pasa de sujeto pasivo a ser sujeto activo.

Como sostiene Farith Simon, la violencia puede considerarse como expresión del poder, desde los distintos ámbitos en que esta se pueda dar y ejercer. Quien detenta el poder, en ejercicio de una acción egoísta desea mantenerlo, de aumentarlo, hace lo necesario para ejercerlo y afianzarlo. (Simon, 2015)

La violencia no solo es la aplicación de la fuerza física directa en contra de otras personas, ser o cosa. La violencia se toma esferas e implica aspectos mucho más internos de los seres humanos.

(Corsi, 1995), sostiene, con justa razón, que la violencia es un desequilibrio del poder, donde existe desigualdad de este hay alguien que está atropellando a otro, alguna de las partes se está beneficiando a costilla del otro.

El mismo autor manifiesta que:

“la violencia siempre es una de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza e implica un “arriba” y un “abajo” – fácticos o simbólicos- que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre-hijo, hombre –mujer, maestro- alumno, patrón-empleado, joven-viejo.” (Infante, López, Taeño, Moreno, y otros, 1999, p. 11)

Esta estructura de la sociedad humana manifiesta un concepto socio cultural construido en base a la violencia, de ahí que se ha adoptado como normal y justificado, tanto el ejercicio de violencia en la capacidad de soportarla.

Esta estructura fáctico-simbólica, de la que habla Corsi, se evidencia en la vida de la sociedad, justamente de lo fáctico de aplicación del concepto a los hechos que se muestran diariamente en la sociedad; y simbólico, porque en las relaciones que el autor nombra se denota una idealidad social que se acepta como modelo a seguir, pese a que como podrá apreciarse siempre en estas relaciones existe una parte que es la que domina la relación, y la otra por lo tanto que se halla bajo la égida de la otra, evidenciando así un poder de la una respecto a la otra.

Munain, a este respecto reflexiona que “La violencia es una de las manifestaciones constantes, persistentes de la sociedad, de toda sociedad, toma diversas formas, diferentes nombres la designa, (...) su presencia es universal, actual. Puede incluso llegar a confundirse con la misma cultura.” (Munain, 1996, p. 25).

La violencia en el contexto cultural inclusive llega a considerarse como normal, se justifica, se la presenta en diversos medios y vivencias de los humanos, de ahí que inclusive la cotidianidad de esta haga indiferentes a las personas ante casos de violencia.

Por lo expuesto, la violencia se puede apreciar que se halla en casi todo ámbito de la vida individual y social, y según la mayoría de autores se divide en tres tipos fundamentalmente:

Estructural
Violencia cultural
Directa

La violencia estructural, es aquella considerada en torno al contexto de lo político, de estructura del estado, de construcción de poder dentro de la sociedad, misma que genera problemas en el orden interno de la estructura de esta macro institución jurídico-social. “Es el tipo de violencia que ejercen las estructuras en un sistema conflictual, como el entorno físico, las condiciones de vida, los ordenamientos jurídicos los sistemas políticos y económicos. Fomenta la violencia directa.” (Alzate Sáez, 2003, p. 74)

La violencia cultural, manifestada a través de las expresiones justamente culturales del ser humano, como la ciencia, la religión, el arte, etc. “Está constituida por el conjunto de valores, creencias, ideologías y enseñanzas que promueven y justifican la violencia estructural y la violencia directa.” (Alzate Sáez, 2003, p. 74) Un ejemplo de este tipo de violencia es la xenofobia.

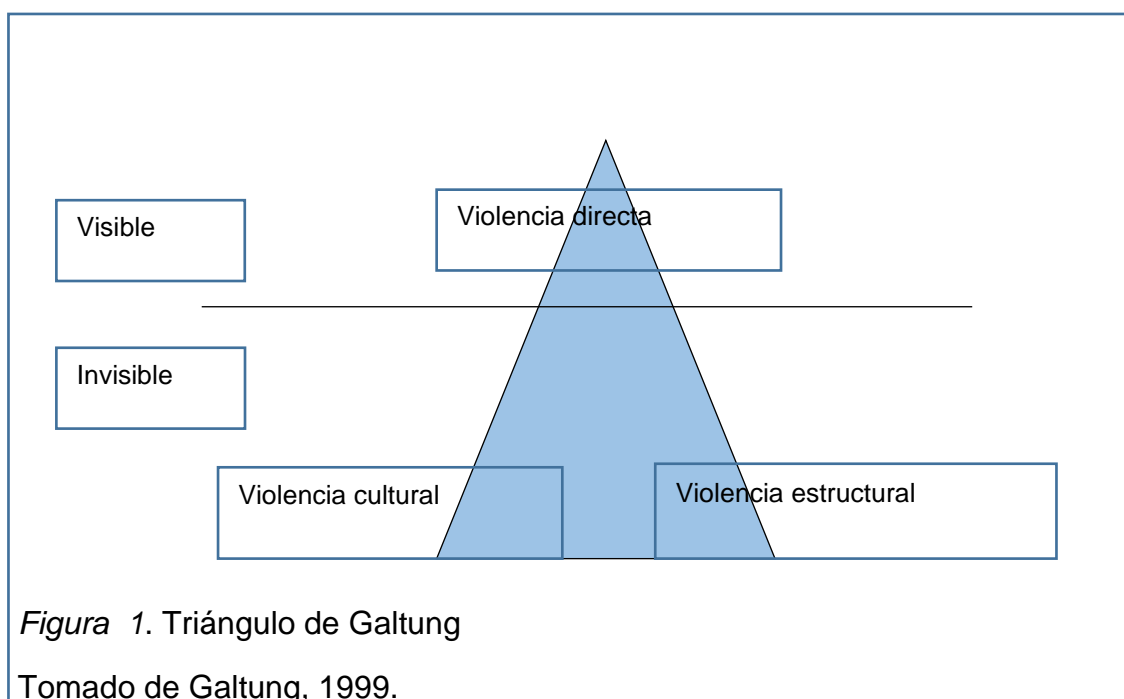
Y, la violencia directa, que es aquella que se realiza de manera física, en contra de una persona, de una colectividad, o de cualquier objeto al que se tenga como finalidad de irrogarle algún daño material objetivo el agresor. Este tipo de violencia se caracteriza por la aplicación de la fuerza y del resultado dañoso de la aplicación de este, pues la consecuencia de su consumación es inmediata y evidente.

Los tipos de violencia para el autor (Galtung, 1999) se representan en un triángulo, denominado precisamente “triángulo de la violencia”, en cuya base se hallan en cada vértice de la figura geométrica: la violencia estructural y la violencia directa respectivamente, mientras que en la cúspide del triángulo se halla la violencia directa (ver figura 1). Para el referido autor, la violencia directa, es solo la parte visible de un Iceberg, en cuyo fondo se encuentran los

problemas y las causas principales de la violencia, por lo tanto la violencia directa, la que esta visible, solo es una parte en la que se manifiestan las violencias de los otro dos tipos.

Para el autor la violencia directa es un desenlace de la relación de causalidad que se produce entre la violencia estructural, y la justificación de esta a su vez se traslada en la violencia cultural. Como se dijo, estas relaciones serán una evidencia del desequilibrio del poder también, al parecer de Galtung. El abuso del poder crea una condición de la sociedad entre opresores y oprimidos, esta desigualdad estructural por lo tanto sería la principal promotora de la violencia en una sociedad.

La violencia según Johan Galtung



Es necesario nombrar estos tipos de violencia puesto que la conducta humana nace de un entorno que la condiciona y que influye en los seres humanos, a tal punto que, como se ha visto, se mantiene una relación entre cada tipo de violencia, como lo señala el autor Álzate Sáez. Cada una de las nombradas tiene sus propias características y particularidades propias del acontecer social

en que se desarrolla el ser humano en su interacción con los demás, y esta por los diversos medios, uno de ellos el campo de la tecnología electrónica a través del internet y de las tecnologías modernas de la comunicación y de la información. (Alzate Sáez, 2003, p. 74)

La violencia, es más bien concebida como la situación en la que se ejerce fuerza en contra de otra persona para lograr que esta realice algo en contra de su voluntad o a gusto de quien ejerce la fuerza, sea esta física o psicológica, porque la fuerza, así como la violencia, no solo que necesita de un ejercicio físico sino que puede ser ejercida también sin la necesidad de esta, como lo es, por ejemplo la violencia psicológica, la verbal, emocional.

1.2. Violencia electrónica

Hasta hace unos años antes de la masiva utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (NTIC, TICS o TIC's); y de la aparición del internet como medios de comunicación que han permitido un intercambio de datos de manera vertiginosa, la idea de la violencia estaba limitada, por lo menos conceptualmente, a un aspecto físico, psicológico, y emocional principalmente y el ejercicio de esta estaba contextualizado en estos ámbitos con la diversas formas y consecuencias.

La incorporación de los medios y herramientas de comunicación que han evolucionado y cambiado con el internet, como redes sociales, dispositivos móviles y demás aplicaciones tecnológicas, se ha generado una serie de fenómenos positivos y negativos, entre ellos los nuevos tipos de delitos los cometidos a través del internet, que hasta antes de la era digital eran prácticamente desconocidos.

Sostiene Rojas que respecto del internet y de las TICS, que “ningún otro medio en la historia de la humanidad se ha metido en nuestras vidas con tanta rapidez y fuerza como el Internet. Las personas que lo usan aumentan cada día, de manera geométrica, particularmente en el mundo occidental y desarrollado.” (Seminario Galego de Educación para la Paz, 2005, p. 165)

Reflexión que es válida y que cada día se puede ir corroborando; las TICS y el internet forman parte actualmente de la vida de una gran parte de la población del planeta, y de nuestro país por supuesto, a tal punto que ha llegado su incorporación en la cotidianidad de las personas, que casi sería impensable en la posibilidad de desarrollar una vida sin estos avances y medios tecnológicos.

Sin embargo, las virtudes que poseen la evolución de la tecnología, las facilidades y los hechos que permite, no siempre son aprovechados de manera positiva por los usuarios, sino que también se presenta la posibilidad de realizar actos negativos, a través de estos medios por parte de personas que persiguen un fin ilícito. Lo que ha originado la aparición de delitos nuevos que se cometen por medio de las nuevas tecnologías de la comunicación y el internet.

Actualmente estas acciones denominadas cibercrímenes, entre los que podemos encontrar: la extorsión, el robo de identidad virtual, las estafas por medio de la red, etc.; hechos que perjudican el patrimonio económico de las personas, pero también otros tipos de acciones que afectan a las personas, que producen afectación psicológica y emocional, como acoso escolar (conocido como cyber bullying), *sexting* (envío de mensajes de contenido sexual), *child grooming* (conductas que adoptan los adultos por medio la red para ganarse la confianza de menores y obtener favores sexuales de ellos), por nombrar algunos ejemplos. Lo que estos nuevos hechos hacen en consecuencia es replantear la idea de violencia y los medios por los cuales esta se puede ejercer, es por tal razón que se ve reflejado por la actualidad que ahora existe violencia electrónica.

La violencia electrónica, se produce por el constante uso de las nuevas tecnologías de la información y de los aparatos móviles que hoy en día están al alcance de todas las personas.

Es por tal razón que con este trabajo se pretende acercarse a los adolescentes debido que tienen una mayor facilidad, mejor comprensión que los adultos, con respecto a las redes sociales, por el constante uso de las nuevas tecnologías de la información, es por ello que a este grupo de atención prioritaria, el Estado tiene

que velar por proteger su integridad de los efectos negativos que trae consigo el internet cuando es usado de forma indebida.

Los nuevos espacios y nuevas formas de relacionarse entre los adolescentes permite incluso una masificación y multiplicidad de interlocutores, de una manera multilateral y masiva, que hace que las consecuencias de transmitir información puedan alcanzar dimensiones verdaderamente grandes, que afectan a las personas que son víctimas o que caen en tipos de prácticas en donde ponen al descubierto aspectos íntimos de la persona, como su identidad sexual, actividad sexual, padecimientos físicos, etc. que por medio de una red de información pueden ser fácilmente difundidos, produciendo consecuencias para quienes se hallan inmersos en situaciones como las antes mencionadas.

Además de lo explicado con la creación de las aplicaciones (APPS); redes sociales y demás programas de comunicación a través del internet, unido a la necesidad de aceptación social de los adolescentes, junto a la búsqueda de popularidad, hacen que la utilización de estos medios prácticamente sea inevitable en este grupo de personas.

Así entonces, es necesario en primer lugar establecer el concepto de violencia y cómo este ha cambiado en el contexto social por la evolución de las nuevas tecnologías. La idea del presente título por lo tanto da a conocer que debido a los avances tecnológicos, se ha creado un nuevo tipo de violencia electrónica desde cómo es posible de aplicarse o ejercerse por medio del mundo virtual y de las TICS.

Las relaciones de poder, y de violencia, son una expresión de dominio de uno en sojuzgamiento de otros. En caso de la violencia por medio de las TICS, y las redes sociales, como el *sexting*, esta desigualdad de poder se evidencia también, existe siempre una víctima y victimario, un abusivo y un abusado. La violencia por lo tanto parecería ser una constante en la vida social de los seres humanos.

1.2.1. Clasificación de la Violencia Electrónica

Como se ha explicado, la violencia electrónica puede conceptualizarse como el ejercicio de las diferentes formas, de los Ciberdelitos sexuales en menores como por ejemplo: Pedofilia por internet, Ciberacoso de menores (*Child grooming*), Ciberacoso moral o *ciberbullying*, *Sexting*, *Upskirting* y *Toothing*; todo esto por medio de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. (Cornaglia, 2011, pp. 217,218)

La Pedofilia, es una de los delitos más comunes en el auge mundial debido a la expansión criminal a través del internet. Las modernas tecnologías informáticas y de comunicación social TICS, dominan el ciberespacio, esto ha ampliado el espectro de los delitos sexuales, por tal razón resalta la magnitud y crecimiento de la pedofilia en internet.

La pedófila en internet se difunde de preferencia a través de los sitios web, esto se debe al gran espacio para albergar este tipo de información, las colecciones de páginas de pornografía infantil interrelacionadas que contiene fotonovelas eróticas, relatos, comics, videos, contactos para contratar un tour sexual, venta de juguetes sexuales alusivos, muñecos inflables, etcétera. (Cornaglia, 2011, p. 218)

El ciberacoso de menores (*Child grooming*), se refiere a las actividades criminales que asecha a los chicos en el ciberespacio y que irrumpió con el advenimiento de las nuevas tecnologías de la información.

El *Child grooming*, se lleva a cabo entre un agresor adulto y una víctima menor de edad configurando así el acoso sexual progresivo contra una persona menor de edad cometido por un adulto.

Ciberacoso moral o *ciberbullying*, de igual manera la finalidad es el acoso que se lleva entre adolescentes o estudiantes, la definición se refiere al maltrato psicológico entre iguales, a través de las TICS, que incluye actos de chantaje, insultos, amenazas, vejaciones, usurpación de la identidad informática de la víctima, con el objeto de ser ridiculizada públicamente.

Sexting, es una situación que ha modificado el comportamiento y las costumbres sociales de los adolescentes esta práctica. Esto se inicio con la aparición de la telefonía celular, como un juego entre adolescentes que consiste en el envío de mensajes de texto de contenido sexual, luego con los avances de la tecnología la capacidad multimedia de los dispositivos móviles con la posibilidad de producir y enviar imágenes por esta razón los jóvenes participantes comenzaron a fabricar e intercambiar sus propias imágenes corporales en poses desnudas o semidesnudas de alto contenido erótico.

Upskirting, consiste en tomar fotografías de las zonas pudendas femeninas por debajo de las faldas o minifaldas, en forma clandestina con el teléfono celular para posterior subirlas en la red y difundirlas. (Cornaglia, 2011, p. 236)

Toothing, trata de mantener abierto el sistema de *bluetooth* en espacios públicos muy concurridos y recibir señales de otra persona desconocida con la finalidad de mantener un encuentro sexual casual, no programado con un extraño. (Cornaglia, 2011, p. 238)

El internet ha sido un medio tecnológico que ha permitido que proliferen este tipo de conductas, no quiere decir que este medio tecnológico sea el causante de este tipo de hechos, sino un medio por el cual se ha viabilizado el cometimiento de este tipo de violencia y acciones ilícitas o reprochadas socialmente, se enfatiza en este concepto, puesto que aún muchos de este tipo de acciones no están tipificadas en la legislación penal del Ecuador, además internacionalmente existe varios vacios legales a la hora de tratar sobre estos temas.

Sin embargo que no todos los hechos perjudiciales, negativos que se realizan por medio de las TICS, son sancionados; existen conductas como el *sexting*, que es por su reciente aparición es tema de gran importancia para tratarlo, debido que son hechos reprochados socialmente y que incluso desencadenan una serie de consecuencias colaterales dañosas en contra de las víctimas, como la burlas de su entorno social, etc.

Además, existen un sin número de ciberdelitos, que aún no han sido tipificados en las legislaciones, mismos que como manifiesta Miró Llinares citando a Yarquien define a este como “aquel delito cuya característica esencial es el rol central que las TICS jueguen en su comisión.” (Miró Llinares, 2012, p. 42), es decir que para que se considere un delito virtual bastaría que se cometa por medio de una acción y/o conexión por el internet.

Pero esta definición del ciberdelito parecería, según el mismo autor, limitarse a que este tipo de acciones solo requeriría de la concurrencia del elemento de la intervención de una TICS para que se configure, pero que desde luego que el ciberdelito, no se refiere solo a este aspecto sino a todo acto ilícito que se lleva a cabo en el mundo virtual, lo que amplía el concepto y la implicación del delito, además que, en muchos casos las consecuencias de la comisión del delito de esta naturaleza se evidencia fuera del mundo virtual del internet. Por ejemplo en el caso del *sexting*, si bien los medios utilizados son las TICS, el internet, un *Smartphone*, en la imagen o texto, o video transmitido en sí son un cumulo de codificación de datos, la consecuencias traspasan ese mundo y se exteriorizan en la vida de la personas que las realizan y que son objeto de ese hecho. El acoso, la burla, la tacha social, la depresión por ejemplo, puede evidenciarse y ejercerse fuera del mundo virtual y de las redes sociales, puede efectuarse ya de manera física, lo que da certidumbre de la idea planteada.

Con la premisa presentada, el cometimiento de acciones delictivas en el ciberespacio, o de conductas socialmente reprochables igualmente por este medio tienen la característica principal del uso de las TICS, redes telemáticas y demás medios tecnológicos para la consumación de esas acciones, de ahí justamente la denominación generaliza de ciberdelitos.

Es necesario además establecer una clara diferenciación en el modo que las TICS intervienen en una acción de este tipo. Así cuando son medio, una herramienta para la planificación y cometimiento de un hecho, o si el hecho violento o delictivo se comete en el mundo virtual, lo que establece desde ya una división a considerarse en la categorización de los cibercrímenes.

Miró plantea una clasificación de los delitos en el mundo virtual considerando la idea nombrada, según el ámbito en que esta se desarrolló y presenta la siguiente clasificación; (Miró Llinares, 2012, pp. 49,50,51)

1.2.2. Violencia en el sexting

En el caso de los actos que se realizan por medio de las TICS, como el *sexting*, *child grooming*, y otros más de esa naturaleza, la materialidad de la acción delictiva parece no ser del todo ajustada al concepto típico y clásico concebido en el derecho penal, puesto que son acciones en las que no se evidencia una violencia directamente física sobre la víctima, sino que las secuelas, aunque pudiendo ser de este orden, son más bien emocionales, psicológicas, que dan lugar a desembocar en acciones físicas, un ejemplo de lo indicado es que el acoso escolar (*bullying*) en varios casos termina en acciones fatales de la víctima contra sí misma o contra sus agresores.

Justamente esta es una de las dificultades con las que se encuentra la tipificación de este nuevo tipo de conductas, además se hace difícil determinar el grado de responsabilidad en un contexto tan diverso y conflictivo que puede ocasionar una situación de acoso cibernético.

1.3. Cibercrímenes Sociales

En este ámbito hay que recordar que la principal causa para que se desarrolle la tecnología de las TICS y del internet fue la comunicación rápida entre personas. Es decir, que se proseguía una finalidad que podría catalogarse como social esencialmente, pues así se entretendría la capacidad de intercambiar todo tipo de información entre personas por esos medios. El hito principal de la comunicación entre las personas sin duda que se encuentra en el apareamiento de las redes sociales, aproximadamente en año 1997, y como estas influyeron y modificaron las relaciones sociales.

El éxito de las redes sociales, puede deberse principalmente, aunque no al único factor, por la facilidad de conexión entre los diferentes tipos de TICS que permiten una interacción permanente entre los usuarios. Este éxito y

masificación de la utilización de las redes sociales y las TICS han cambiado también la forma socializarse de las personas, por tal razón la violencia y los delitos que se acontecen en estos ámbitos y medios tiene esa connotación social, además de tanto por sus contenidos, como la forma de operar entre las personas.

En la actualidad incluso la comunicación y socialización entre las personas por medio de las redes sociales y las TICS no se limitan solo a una comunicación tradicional de voz, sino que es posible intercambiar textos, gráficos, videos, lo que si bien por un lado dinamiza la comunicación también abre la posibilidad para que se usen los contenidos de diferentes maneras ilícitas lo que origina los cibercrímenes sociales, como *sexting*, por ejemplo.

- *Ciberataques puros.*

“se trata por lo tanto de cibercrímenes puros, los únicos que podrían ser denominados como tales en el caso de que la condición de pertenencia fuera que solamente deben ser posibles en el ciberespacio.” (Miró Llinares, 2012, p. 53) (Ver anexo 1)

- *Ciberataques réplica.*

Son los delitos tradicionales que se cometen habitualmente en el entorno social, como el robo. Pero que con la tecnología se realizan también por medio del internet y de las TICS. (Ver anexo1)

El mismo autor citado anteriormente afirma sobre este tipo de infracciones son aquellas en que “los bienes e intereses surgidos en el ciberespacio, albergan también todos aquellos tradicionales que no requieren un traslado físico, sino una comunicación posible por internet.” (Miró Llinares, 2012, p. 68), es decir, que lo que se ha hecho en el mundo virtual es replicar las acciones que se llevaban a cabo hasta antes de la aparición de las TICS y del internet.

- *Ciberataques de contenido.*

Aquellos que son difíciles de ser prevenidos la difusión de los contenidos que se difunden por medio de la red y de los TICS.

Este tipo de crímenes “aglutinaría a todas aquellas en las que el centro de la infracción lo constituye el contenido que se comunica o se transmite a través de las telemáticas, particularmente de las redes sociales, e internet.”(Miró Llinares, 2012, p. 100)

Principalmente este tipo de acciones las cometen organizaciones terroristas u otras que pretenden la difusión de un mensaje en concordancia con su posición ideológica. (Ver anexo 1)

1.4. Antecedentes históricos del sexting

Como se explicará en la definición del *sexting*, este término de moderna denominación es la contracción de las palabras inglesas *sex* (sexo) y *texting* (texto/textear); el anglicismo por lo tanto primigeniamente hace referencia a los mensajes de texto en los que se podía enviar y recibir por medio de celulares y computadores, mensajes con contenido erótico, sexual.

Hay que recordar que una primera generación de teléfonos celulares y depósitos móviles, la comunicación estaba limitada al envío de textos solamente, posteriormente es que con el desarrollo del internet y de las TICS que los mensajes de voz, fotos y videos también comenzaron a ser intercambiados con el mismo contenido que caracteriza al *sexting*, especialmente las fotografías son los medios por los cuales mayormente se realiza esta acción.

La tecnología de comunicación móvil a través de los teléfonos apareció a mediados del siglo XX, en Norteamérica, Estados Unidos por medio de la empresa AT&T, que ofreció el servicio MTS, Mobile Telephone System, con las limitaciones propias del inicio de la tecnología y la comunicación, era similar a la interlocución, es decir no existía el envío de mensajes de texto y peor aún de otro tipo de mensajes multimedia. Pero fue hasta los años 1970's que los

Laboratorios Bell presentaron un sistema de telefonía celular con avances y en factibilidad de ser aplicada su uso a nivel comercial. Posterior a la presentación de esta compañía, Motorola, en 1973, presento el primer prototipo de un teléfono celular de uso comercial. (Lara, 2001, pp. 3,4)

A pesar de los mensajes de texto fueron ya concebidos en los inicios de los años 80's y se crearon programas para ese efecto desde 1985, fue a partir de 1992 que lo mensajes de texto por medio de los teléfono celulares conocidos como SMS, por la denominación del sistema (*Short Message Service*) que se ofertaron comercialmente como parte del servicio de telefonía móvil.

Podría decirse que es el preámbulo de la aparición del *sexting*, de ahí por qué se ha nombrado esta breve revisión histórica de la evolución de la telefonía celular, porque es principalmente este medio en el que se usa y aplicó el *sexting* inicialmente.

Sin embargo de lo indicado:

“las primeras referencias del *sexting* datan del 2005, en la revista Sunday Telegraph, y desde entonces se ha constatado su existencia en diversos lugares del mundo, con mayor incidencia inicial en los países anglosajones: Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Reino Unido.” (Campuzano, 2009)

La referencia del medio escrito nombrado hacía mención a la utilización de los teléfonos celulares entre los adolescentes de los países nombrados para el envío de texto y/o fotografías especialmente de contenido altamente sexual o sugestivo de ello.

La primera denominación de “*sexting*” la planteó Roberts, en una publicación en el *Sunday Telegraph Magazine* en el artículo “*the one and only*” del 31 de julio de 2005, en que realiza una apreciación sobre el envío de mensajes de connotación sexual entre los adolescentes por medio de las TICS.

En estudios y encuestas realizados en estos países de cultura anglosajona, el índice de crecimiento de este tipo de conductas es alto, a tal punto que en una encuesta realizada a 1200 adolescentes uno de cada cinco admitió haber

realizado envíos de mensajes con fotografías de desnudos o semidesnudos de sí mismos. (Campuzano, 2009)

En el caso del Ecuador el primer antecedente de *sexting* ocurrió en abril del 2007, en la provincia de Manabí, en la ciudad de Portoviejo, cuando se difundió entre el círculo social de las personas que protagonizan el hecho, un video de una adolescente manteniendo relaciones sexuales con dos adolescentes masculinos, el caso causó un escándalo local que incluso planteó un proceso judicial para su investigación. (El Diario, 2009). Este caso fue considerado a visión de un sector de la sociedad como pornografía antes que como *sexting* pues el hecho de mostrar relaciones sexuales configuraba ese tipo de acción antes que la otra. Sin embargo hay que señalar que tampoco puede considerarse pornografía, puesto que no existía una distribución comercial del video, y en este no operaba ningún adulto como protagonista, realizador del video o difusor de este, lo que desdice justamente de encasillarlo como pornografía, razones por las cuales se ha catalogado como *sexting*, debido que el hecho sucedió entre adolescentes, grabado por ellos y difundido por los que intervinieron en él, y que no perseguían ningún fin comercial. Si bien puede ser polémico en como denominar a este caso, podría manifestarse que por las características que presentó puede ser considerado *sexting*, pero por sobre todo una violación al derecho de la intimidad de los adolescentes.

El *sexting*, puede deducirse que aparece con la posibilidad de poder transmitir datos por medio de los dispositivos portátiles, especialmente los teléfonos celulares y tabletas, por medio de las aplicaciones. Si bien en un principio la misma tecnología solo permitía el envío de mensajes de texto, la evolución de esta en la transmisión de datos permite en la actualidad el envío de mensajes multimedia, es decir, fotografías, videos en ese tipo de aparatos, por lo que el *sexting* está ligado a la aparición y evolución de la tecnología de transmisión de datos. En aplicación a la clasificación de los cibercrímenes que Miró propone, el *sexting* se encuentra, como puede apreciarse en el cuadro sobre el tema (ver anexo 1), en el área de los cibercrímenes sociales, por las implicaciones, medios y ámbito en que se desenvuelve este tipo de acciones, y por las razones, que en referencia a los crímenes de este tipo ya se han explicado.

1.5. La necesidad de la popularidad y la fama

Conocido es que durante las etapas de la adolescencia y juventud, existe la necesidad de aceptación de los seres humanos de estas edades en los grupos sociales es una compulsión. Y una de las formas de medir esa aceptación de los demás es mediante la popularidad que tienen los adolescentes dentro de un grupo.

En este contexto, la presión de grupo es otro de los factores que condicionan la realización de práctica como el *sexting*. Afirman algunos investigadores sobre el tema, que los jóvenes más populares son quienes más realizan este tipo de práctica. (Huffington Post, 2014)

El *sexting* permite una aceptación de grupo, por la presión en realizarlo, o por la admiración de quien lo recibe, que resulta ser una forma y un medio de posicionarse como una persona popular. En un estudio realizado por la Universidad de Lovaina, el investigador Vanden Abeele afirma que fruto de su estudio obtuvo un interesante resultado; “para ellos (se refiere a los jóvenes) el *sexting* está asociado a una mayor popularidad tanto entre chicos como entre chicas mientras que las que lo reconocen haber practicado *sexting* se perciben más populares entre chicos pero menos entre chicas.” (Huffington Post, 2014)

Otra de las causas principales para la realización del *sexting* y que se liga a lo anteriormente dicho, es la necesidad que siente los jóvenes de ser protagonistas de las acciones que deciden efectuar así como en el medio en que se desenvuelven. Si bien anteriormente esto podía constituir una labor más complicada y difícil de lograr por las limitaciones de difusión de información sobre una persona, y en este caso del *sexting* sobre sí mismos especialmente; en la actualidad el mundo virtual, el internet, y los TICS brindan la posibilidad de difundir las acciones de una persona de una manera más rápida y sobre todo masiva. Y de hecho gran cantidad de las acciones de este tipo que realizan los adolescentes y los jóvenes se difunden por estos medios, lo que evidentemente ha ayudado en la proliferación de fenómenos como el *sexting*, el acoso virtual, etc., sin embargo se ha de insistir en lo mencionado antes, en que en sí el internet, los dispositivos móviles y las TICS no constituyen per se

lo dañino de un acción que se realiza por ese medio como el *sexting*, sino que son las personas, la voluntad y acción de ellas lo que se constituye la bondad o malicia del acto, que si bien es difundido o realizado por un medio virtual, no es este el que realiza la acción sino solo en medio para ello.

Pero respecto de esta facilidad tecnológica que se ha mencionado y en combinación con las necesidades de los adolescentes y jóvenes, se sostiene que en la actualidad,

“Los jóvenes no se confinan a ser cibernautas pasivos en el ciberespacio, y se han apropiado de todas las herramientas y aplicaciones que internet les proporcionan, [...]. Los jóvenes en la actualidad han pasado de los bulletin boards, el chat, los blogs hasta llegar al uso de las redes sociales, las han incorporado a su vida cotidiana y permanecen conectados a ellas. Tan solo hay que ver cuántos jóvenes pertenecen a una determinada red a la accedan varias veces al día y en ocasiones están en ella todo el tiempo a través de su celular.” (Aguirre, Zavaríz, y Casco, 2012, p. 19)

1.6. Pornografía

La pornografía se conceptúa como el conjunto de expresiones de distinta índole que representa actos sexuales y/o eróticos con la finalidad de provocar excitación sexual en la persona que accede ese tipo de contenidos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la pornografía como la “presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación.” (Real Academia Española, 2014)

Pese a que algunos autores manifiestan que la pornografía es concomitante a la aparición y a la evolución humana desde la perspectiva de la excitación sexual, para otros, la pornografía, al ser principalmente un fenómeno de presentación visual de acciones sexuales que a más de perseguir la excitación buscan un beneficio económico, aparece durante el siglo XIX; es este concepto moderno que se ha presentado anteriormente y en que por lo general se

concibe a la pornografía en tiempos actuales. El desarrollo y posicionamiento de la pornografía en este concepto reciente, es principalmente a partir de los años setenta hasta la actualidad en donde se ha desarrollado y evidenciado más su difusión y permanencia en la sociedad humana, sobre todo ligado este fenómeno, a la coyuntura de la época, cambio de una sociedad conservadora por una más liberal, los desarrollos tecnológicos audiovisuales especialmente.

Una de las características por lo tanto de la pornografía, es la exposición, la muestra explícita y cruda del acto sexual, acompañado de una intención manifiesta de causar excitación, estimulación sexual en quien recepta ese contenido. Podría manifestarse además, que según la concepción actual, la pornografía persigue un afán mercantilista de consumo de distintos tipos de manifestaciones de la pornografía y la obtención de lucro económico a partir de ello.

La pornografía además no estima una diferenciación en cuanto las edades ni de los participantes, ni de quienes aparecen en el contenido. Y, se ha insistir en ello, la pornografía es la presentación manifiesta del acto sexual en sí, con distintos personas, objetos, por tal razón la característica especial de la pornografía es la presentación de un acto sexual.

1.6.1. Pornografía infantil

La pornografía, cuyo acto y direccionamiento ya ha sido explicado, pero practicado con niñas, niños, adolescentes y jóvenes menores de edad es considerado como pornografía infantil.

Cornaglia, en su libro sobre el abuso sexual a los menores, cita la definición de pornografía infantil de la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) expresada en el “Protocolo sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, que en su artículo 2do. Expresa: “Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a las actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes

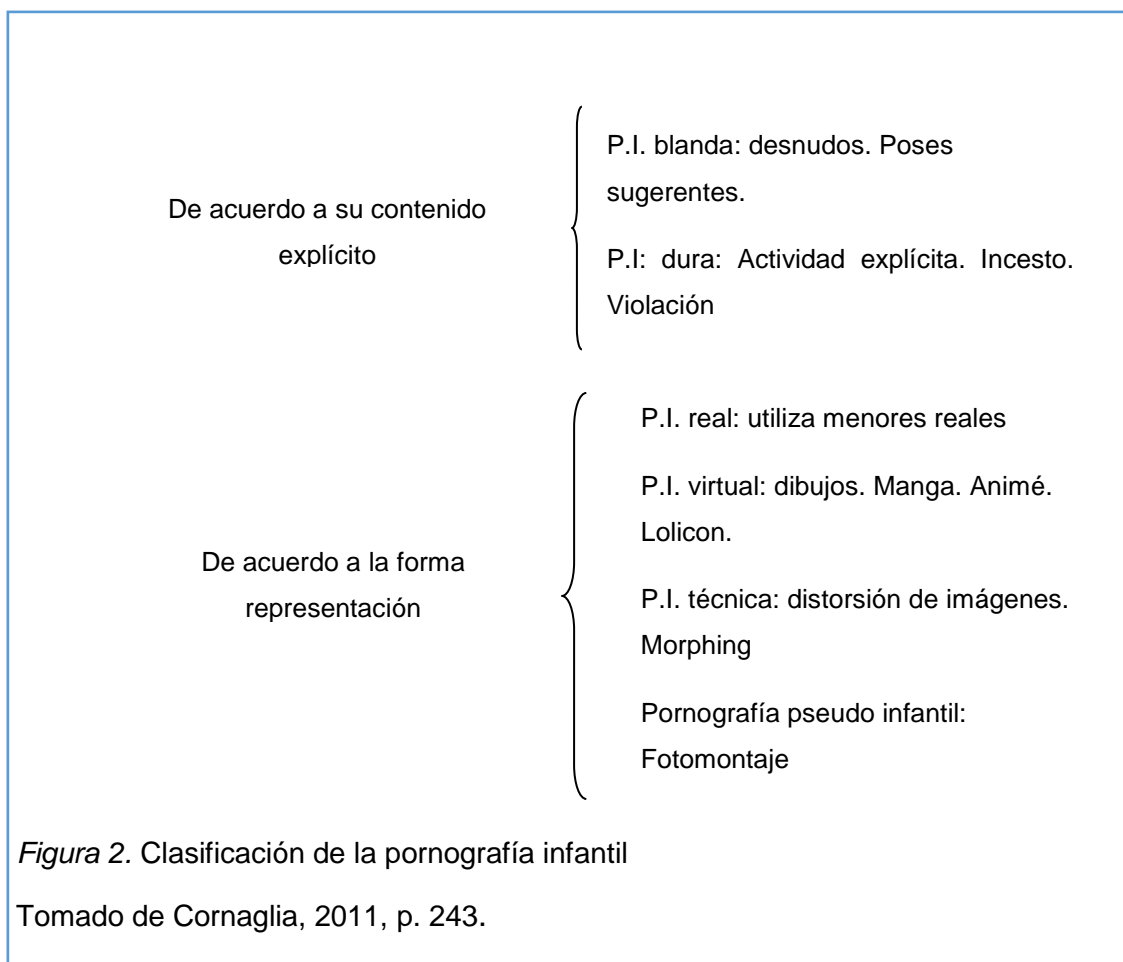
genitales de un niño primordialmente sexuales.” (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2015)

Cuando se refieren a cualquier medio podría entenderse que se describe a los medios que se utilizan para su realización, como el audiovisual, grafico, videográficos; o al medio por donde se difundan, incluido el internet, o por medio de la TICS. Pero más allá de ello, lo importante de la definición está que la pornografía infantil, utiliza niños para su realización y explotación. Lo que constituye un acto execrable desde cualquier punto de vista, mismo que además por lo general sancionado en todas las legislaciones penales del mundo.

Por otro lado, como se ha dicho, la pornografía infantil dentro de ella, en la actualidad puede ser realizada de distintas maneras, y por diferentes medios, la tecnología actual así brinda esa facilidad.

El mismo autor citado anteriormente realiza una clasificación de la pornografía infantil, en base a dos criterios que causan su clasificación, de acuerdo al contenido, y de acuerdo a la forma como esta presentada a los receptores de mensajes de este tipo de contenido.

Así Cornaglia presenta su clasificación en el siguiente (*figura 2*) que se presenta a vuestra consideración:



De la clasificación presentada se puede colegir que dos son los principales tipos de pornografía infantil y los criterios con lo que se realizan; la una en la que se usan seres humanos; niños reales, en presentación de actos sexuales explícitos verdaderos. Y por otro lado está la pornografía infantil, en la que no se usa niñas y/o niños, ni menores reales, sino otros actores, mismos además que no siempre son reales, puesto que en ocasiones se utiliza dibujos u otros tipos de sujetos creados virtualmente, o personajes reales no niños pero modificados virtualmente, como el caso de *morphing*.

En el caso de la legislación nacional la intervención de niñas, niños y adolescentes en actos de contenido sexual posee varias figuras y definiciones con respecto a cada tema que se ha nombrado, como explotación sexual, pornografía infantil, así, en lo referente a la explotación sexual

El artículo 69 del Código de la Niñez y adolescencia manifiesta el concepto de explotación sexual como;

“Constituyen explotación sexual la prostitución y la pornografía infantil. Prostitución infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En lo específicamente referido a la pornografía infantil, la legislación nacional manifiesta en el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

“Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la víctima, además, sufre algún tipo de discapacidad o enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Cuando la persona infractora sea el padre, la madre, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador o pertenezca al entorno íntimo de la familia; ministro de culto, profesor, maestro, o persona que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Cornaglia manifiesta que la pornografía infantil fundamentalmente contiene las siguientes características y hechos que lo identifican:

“a) Detrás de cada imagen real de pornografía infantil existe un niño explotado, y abusado sexualmente.

b) La pornografía infantil es una acción generalmente perseguida y penada en todos los países del mundo a través de sus legislaciones.

c) La pornografía infantil convierte al niño en un objeto, en una cosa, en una mercancía, que nula sus derechos que les son propio por su condición humana para convertirlo en un elemento de placer.

d) La pornografía infantil contraría la norma y legislación contenida en los protocolos y convenios de los Derechos de los Niños.”
(Cornaglia, 2011, p. 242)

1.6.2. Diferencia entre pornografía infantil y sexting

Se ha explicado las definiciones y los conceptos de la pornografía, pornografía infantil y el *sexting*, términos con lo que se busca la finalidad de establecer lo característico de cada una de estas acciones, y de poder así identificar a que hechos se lo puede definir como *sexting*.

Así las diferencias entre la pornografía infantil y el *sexting* se estiman principalmente en las siguientes:

La pornografía infantil principalmente contiene explícitamente actos sexuales, crudos y manifiestos con niñas y niños.

Los mensajes de *sexting* no contienen actos sexuales en sí, sino que son mensajes de coqueteo, de flirteo, que se realizan principalmente entre jóvenes y adolescentes.

La pornografía infantil se realiza generalmente con menores de edad considerados en ese rango cronológico, sobretodo menores de 12 años, y siempre de tras de esta acción se encuentra un adulto o una red de ellos realizando este tipo de acciones y sobre todo con una finalidad mercantil, lucrativa.

En el caso del *sexting*, los mensajes se caracterizan por el intercambio de información de ese tipo se realiza entre adolescentes y jóvenes generalmente. Y sobre todo entre individuos que buscan aguardarse o mantener un coqueteo, sí que medio un interés económico, y las imágenes sean de contenido explícitamente de una relación sexual.

La pornografía infantil persigue un afán de explotación y abuso sexual de los infantes. En cambio el *sexting* no se realiza con una finalidad mercantil, los mensajes del *sexting*, por lo menos en un inicio no solo se realizan con ese objetivo, y se manifiesta esto puesto que con posterioridad la difusión de este tipo de imágenes podría ser comercializada por intermediarios, o terceros que poseen este tipo de información.

El *sexting* es una práctica que se realiza entre adolescentes y jóvenes como un modo de coqueteo, conseguir fama y reconocimiento del grupo al que pertenecen o quieren pertenecer, como fenómeno propio de la edad que cursan, en tanto la pornografía infantil, es una práctica en que la víctimas son niños, y los victimarios son adultos, que persiguen otros finalidades, como las de satisfacción sexual y la de explotación sexual y económico por medio de los niños.

La pornografía infantil se puede realizar por distintos tipos como por medio de situaciones reales, dibujos, y demás formas como se ha presentado en el cuadro sobre la clasificación de la pornografía infantil. El *sexting* en cambio son imágenes reales del interviniente en el mensaje que se envía.

El *sexting* no consiste en el envío de gráficos o de otros tipos de mensajes multimedia ficticios, sino que son fotografías, videos de adolescentes y jóvenes reales, que se realizan para enviarlos a sus destinatarios con los objetivos que se han mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II

2. DEFINICIÓN Y AMENAZAS DEL SEXTING

2.1. Definición del sexting

El *sexting*, etimológicamente es una palabra de origen anglosajón, que proviene de la contracción entre las palabras:

“SEX” y “TEXTING” que se refiere al envío por parte de los jóvenes de mensajes de texto de carácter erótico, que ha evolucionado a mensajes visuales y audiovisuales con una marcada connotación sexual, sea este por parte del emisor que aparece en las imágenes o por un tercero que haga uso de la intimidad de otro. (Aguirre et al., 2012, pp. 21,22)

Inicialmente el *sexting* estaba limitado al envío de mensajes de texto, por las limitaciones tecnológicas originarias. La posibilidad de transmitir datos de otro tipo como videos y fotografías especialmente, es una “evolución” del *sexting* también, casi al punto que actualmente, es más común el envío de fotos y videos que propiamente de mensajes de texto de contenido sexual entre los adolescentes.

Esta posibilidad mucho más gráfica de poder transmitir un mensaje sexual también evidencia un mayor grado de voluntad de los implicados en realizar este tipo de acción. Lo que se intenta evidenciar es que, no reviste el mismo grado de gravedad y osadía, el envío de un mensaje de texto que un mensaje gráfico de contenido sexual.

El *sexting* principalmente, como se podrá apreciar en la decisiones que se presentan, hace alusión al envío de distintos tipos de mensajes, aunque especialmente los fotográficos, de connotación sexual por un medio móvil como el teléfono celular, porque podría considerarse que el *sexting* posee especialmente esta característica, dado el masivo y fácil uso de este tipo de dispositivo, en los adolescentes, sin que quiera decir que sea único desde luego.

Así entonces “Se podría decir que el *sexting* consiste en el envío de contenido de tipo sexual (normalmente se trata de fotografías o videos) a otras personas por medios de teléfonos móviles u ordenadores.” (Ibáñez y Fuentes, 2015)

La circulación de información por medio de las redes de comunicación, en si puede representar un peligro, sobre todo cuando estas son íntimas, confidenciales, en el *sexting* la trasmisión de mensajes gráficos potencializa aún más este peligro, y esta posibilidad se halla vinculada a la aparición y evolución de la tecnología.

Los mismos autores, antes citados, se centran en el verdadero peligro y éste en relación a la conceptualización que entraña al *sexting*, manifiestan que ésta va más allá del intercambio del contenido entre el emisor y receptor, el perjuicio se halla en la difusión masiva que puede alcanzar la divulgación de los mensajes a través de la utilización de los medios que permiten las nuevas tecnologías de la información por medio del internet. Por tal razón los autores manifiestan que:

“Cuando hacemos mención al origen del *sexting* nos damos cuenta de que viene con la aparición de los medios de comunicación, los cuales han sido muchas veces utilizados para enviar contenidos de tipo sexual (eróticos, pornográficos...), pero con la llegada de las nuevas tecnologías surge un gran peligro: la difusión masiva e incontrolada de dichos contenidos. Aunque es cuando verdaderamente se produce el *sexting*.” (Ibáñez y Fuentes, 2015)

Otro elemento de cardinal importancia en la consideración de los autores citados es que, como bien anotan, el intercambio en sí de la información de contenido sexual, o que denote una insinuación es ese orden, por si mismo no puede ser considerado como *sexting*.

Los mensajes que ciclan entre una persona y otra por su propia voluntad de hacerlo, por la relación que entre ellos exista puede ser hasta cierto punto considerada como lícita, entendible. El *sexting* se configura cuando la información, el mensaje, la fotografía, o el video de contenido sugestivo

sexual, circula de manera descontrolada por la red, o por los distintos medios por los que se puede intercambiar la información de manera ilícita, es decir, sin el permiso de los autores o de la persona o personas que se encuentran en el contenido del mensaje, fotografía o video. Lo indicado además conlleva otra serie de consecuencias que se derivan del *sexting*, como lo pueden ser:

- “Acoso sexual, denominada actualmente como extorsión.
- Corrupción de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
- Difusión ilícita y descontrolada del contenido de los mensajes.
- Vulneración de los derechos del honor, integridad del adolescente.
- *Child Grooming* (acto por el que un adulto se gana la voluntad de un menor para obtener de él favores sexuales generalmente)
- Venganza Pornográfica.
- Acoso escolar (conocido popularmente como “*Bullying*”)
- *Cyberbullying*” (Miró Llinares, 2012, p. 92)

2.1.1. Riesgos de la práctica del sexting

Ante el creciente y más frecuente uso de este tipo mensajes entre los adolescentes y su intercambio por medio de dispositivos móviles, las consecuencias del *sexting* han sido cada vez más evidentes. La posibilidad de que un mensaje de este tipo circule de forma masiva y sin control sin duda que conlleva una serie de consecuencias para los implicados en una acción como estas, por la diversidad de hechos y delitos que se pueden cometer a partir de tener acceso a un tipo de mensaje *sexting*, como acoso, la extorsión, violación del derecho de la intimidad, honor, entre otras.

En el ámbito nacional en una entrevista concedida a un medio de prensa, Bertha de Farah, máster en terapia familiar sistémica y licenciada en consejería familiar, manifiesta con respecto al *sexting* que:

“Lo delicado de esta práctica es la facilidad con que esas fotos se desvían de su curso original. Y es que un menor que se fotografía en actitudes sexuales puede sugerir precocidad, provocando no solo el

deseo de un encuentro sexual, sino también un posible abuso de carácter físico o emocional.” (Expreso, 2014)

Por otro lado las personas que realizan este tipo de prácticas, corren el riesgo de que sus imágenes circulen descontroladamente por la red y/o entre distintas personas, incluso pueden ser extorsionados por los destinatarios, lo que se conoce como sextorsión, que es un chantaje con un propósito sexual.

La publicación de este tipo de imágenes y videos es otro de los riesgos que conlleva el *sexting*. La divulgación de información personal de quien se encuentra en el contenido, puede conllevar, a más de los chantajes y extorsión, a un estado de culpa y depresión del adolescente que aparece en el contenido del mensaje, lo que puede conducir a estados perjudiciales de salud mental, física y emocional, porque no hay que olvidar que esta práctica principalmente se ha popularizado entre los adolescentes, que como se podrá suponer aun no cuentan con una personalidad formada y emocionalmente capaz de enfrentar estos problemas con fortaleza.

Es tal el crecimiento de este fenómeno que según una nota de prensa de la revista American Health & Fitness, el 40% de los adolescentes y jóvenes latinoamericanos, entre los que se cuentan por supuesto lo ecuatorianos revelan haber realizado *sexting*. (Ver anexo 2)

Otros de los datos interesantes de esta estadística revelaron, que el *sexting* es más frecuente en mujeres que en hombres, es decir, las mujeres son las que mayoritariamente están en contenido de un mensaje *sexting*, lo que evidencia además violencia de género, así el machismo aun es imperante en la sociedad, debido que la mujer es quien debe mostrarse sea por diferentes motivos, a su pareja, compañeros de relación para agradarlos, mostrarse y obtener favoritismo de la pareja o de un individuo del sexo masculino, en este caso.

Según un estudio realizado por las sociólogas Diane Kholos, en la Universidad de Nebraska y de Cheryl Childers de la Universidad de Washburn, “las mujeres son más propensas a enviar fotos desnudas y mensajes sexuales explícitos a los hombres.”(depsicologia.com, 2011). Las investigadoras realizaron 68

preguntas a más de 5000 usuarios del internet en el sentido sobre el comportamiento sexual de los usuarios, y encontraron que el 83% de las mujeres estaban más dispuestas a realizar acciones de contenido sexual por el medio digital ante un 68 % de los hombres.

Fundamentan las psicólogas que este resultado puede deberse a que al ser una relación en línea a través de dispositivos móviles, las mujeres son más atrevidas y lo toman como un juego de seducción. Las mujeres prefieren realizar un preludeo a una relación, así como también prefieren ser más descriptivas, mientras que en el caso de los hombres ocurren situaciones opuestas.

Sostienen además las autoras de la investigación que las mujeres prefieren fantasear más que los hombres, de ahí la explicación del porque en la preferencia a realizarse *sexting*. (depsicologia.com, 2011)

Además de lo indicado, otro dato preocupante respecto de la práctica del *sexting* es que esta se realiza por lo general a partir de los 12 años, lo que evidencia que, es con el despertar sexual de la pubertad que inician estas prácticas, mismas que además de las consecuencias psicológicas y emocionales, vulnera varios derechos como la intimidad de los adolescentes.

La edad temprana de inicio de la actividad sexual también es otra de las aristas de este problema que evidencia el *sexting*. Lo que incluso conlleva otro tipo de consecuencias ligadas entre sí, como el embarazo no deseado, el aborto, y demás problemas por el estilo relacionados a la premura de la relación sexual.

El abuso sexual del que pueden ser objeto los adolescentes que realizan *sexting* es otro peligro evidente que presenta esta práctica, así como la difusión ilícita, corrupciones de adolescentes, venganza pornográfica, *grooming*, sextorsión, etc.

2.2. Causas del sexting

En el contexto que se ha aseverado cabe la interrogante sobre ¿que motiva a los adolescentes a realizar este de tipos de prácticas como el *sexting*?; ¿cuál

es la causa de fondo por la que deciden en enviarse información de distinto tipo de contenido explícitamente sexual usando redes sociales, teléfono y demás medios móviles e informativos para realizarlo?; ¿que los motiva a hacerlo por esos medios y no por un medio físico directo?, etc.

“Para la psicóloga clínica y psiquiatra Julieta Sagnay, directora de la Clínica de la Conducta en la ciudad (Guayaquil), son diversos los factores que impulsan a un joven a hacerlo. Las causas van desde la curiosidad y la desatención familiar hasta el sentimiento de popularidad que creen ganar a través del exhibicionismo.

El libre acceso a los medios tecnológicos, sin que los padres hagan un debido control de uso por parte de los chicos, también pesa en su actuar. Sobre todo si este no posee criterio para medir lo que implica subir a la web o enviar por celular este tipo de contenidos.” (Expreso, 2014)

De acuerdo a lo explicado por la psicóloga y en concordancia con otros criterios de especialistas, el *sexting* tiene otras dimensiones y otras razones de causa en su realización que difieren de lo que los adultos hacen en el mismo caso, en donde las intenciones son direccionadas una finalidad concreta y objetiva, como la consumación de relaciones sexuales.

La finalidad de realizarse *sexting* entre adolescentes estaría más bien ligada a un afán de popularidad y de curiosidad, de irreverencia antes que a un objetivo sexual propiamente.

Los adolescentes en la actualidad a temprana edad tiene ya una conciencia plena de las implicaciones que podría ocasionar una práctica de este tipo, y aun así la realizan. La precocidad tanto en el pensamiento y conciencia de realizar este tipo de actos esta también ligada al desarrollo tecnológico, ya que facilita a los adolescentes que tengan y conozcan todo acerca el internet y redes sociales.

La forma presionada de vivir en la actualidad, la premura del tiempo, el éxito personal hace que los padres dejen solos a sus hijos, y ante esto las redes

sociales han suplido esa soledad, como se explicó la profesional citada; la socialización de las personas por medios virtuales es en la actualidad un fenómeno común; y como manera y medio de socialización está expuesta a distintos fenómenos que se derivan de todos los elementos que se han nombrado y de la naturaleza propia de la interacción de las personas.

Es difícil tratar de encasillar la causa del *sexting* en una o pocas razones como las causas para su realización, diversas razones puede propiciar desde la sola curiosidad, pasando por la violencia intrafamiliar que genera soledad y demás conflictos internos; la necesidad de aceptación, la necesidad de popularidad y en fin un sin número de causas relacionadas a conductas de los adolescentes que propician acciones como el *sexting*.

2.3. Elementos relevantes para la configuración del *sexting*

Existen varias consideraciones acerca de cuáles pueden considerarse los elementos que configuran el *sexting*, principalmente son cuatro los que se plantean como tales, como son: naturaleza de los mensajes, consentimiento del emisor, edad de los adolescentes implicados en la acción y la identidad entre el emisor y el receptor del mensaje *sexting*. (Martinez, 2015, p. 19)

Se explican a continuación cada uno de ellos, adicionando un elemento que según otras ponencias consideran como elementos del *sexting*.

- Utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación e información para su realización.

Para la realización del *sexting* es necesaria la utilización de dispositivos electrónicos como medios por los cuales se capta la información y se la envía. Por lo tanto para la realización del *sexting* los sujetos que intervienen en ello deben tener acceso a este tipo de dispositivos. Generalmente son las unidades portátiles, como las *tablets*, y especialmente los teléfonos móviles los medios más utilizados para la realización del *sexting*.

El *sexting* se realiza por lo general con teléfonos móviles debido a la facilidad que ellos brindan para la realización de mensajes de texto, gráficos o videos en

sitios privados y donde el que los realiza se siente más seguro; por lo que la utilización de PC's de escritorio por ejemplo y de webcams en este tipo de práctica es casi inexistente, justamente por la poca intimidad que puede tener el realizador en esos escenarios poco privados.

- Contenido sexual de la información enviada

Lo que caracteriza al *sexting*, es el contenido sexual de los mensajes que se realizan por medio de los dispositivos electrónicos, principalmente a las fotografías en el caso del *sexting*.

Los mensajes deben tener una situación sexual, erótica sugestiva (desnudos o semidesnudos). Esta especificación se la realiza en base a que pueden existir mensajes como fotografía o videos en los que si bien la postura y actitud puede ser muy atrevida y sensual no necesariamente tiene un contenido sexual, lo que no lo configura como *sexting*.

- Se persigue el estímulo sexual (coqueteo, flirteo, excitación) de quien recibe el mensaje

Los mensajes de *sexting* al tener un contenido sugestivo sexual, buscan un estímulo de ese tipo en el receptor. El coqueteo, y el "regalo" a su pareja, son las principales causas que se nombrado para realizarlo, por lo tanto el contenido sexual y una característica sine qua non del *sexting*.

- La edad de las personas implicadas en la acción

Otra característica del *sexting* es que este debe realizarse entre adolescentes, especialmente, podrían incluso verse inmersos en este fenómeno niñas y/o niños, pero se desvirtúa, se sale de la tipología del *sexting* cuando se lo realiza entre las niñas y/o niños o de ser el caso entre un adulto y un menor, debido que lo anterior mencionado se encuentra tipificado en nuestro país como pornografía infantil.

Por lo tanto el *sexting* es una actividad que debe ser realizada entre adolescentes, desde los 12 años hasta los 18 años según lo estima nuestra legislación como menores de edad, para que se lo pueda considerar como tal.

Juan María Martínez, sostiene a este respecto, que la capacidad jurídica de los implicados en el caso del *sexting*, es un determinante para la configuración de este hecho, pues la fronteras cronológicas que se establecen en las leyes de cada país, justamente separan las acciones penales de otras, así como la capacidad o inimputabilidad de los implicados en un acción que infringe la ley. (Martínez, 2015, p. 19) Cuando una persona adulta interviene o interactúa mejor dicho con un menor se configura una relación de diferente tratamiento legal, como el caso de la pornografía infantil. Sin embargo el *sexting*, por sus especiales características de la edad de los participantes justamente se diferencia de otros tipos de acciones por esta consideración cronológica de los intervinientes.

Martínez, (2015, p. 19) añade a su reflexión al respecto, que “los operadores del derecho deberán tomar en consideración la edad de los menores implicados, en el *sexting*” para poder ejecutar una acción, puesto que las características psicológicas si resultan diferentes entre las personas en razón de su edad.

Sin embargo, al aparecer de autor, hay que añadir a esta ponencia que no solo los adolescentes pueden realizar *sexting*, pese a ser esta una de las características y la tendencia mayoritaria de este fenómeno; sino también los adultos pueden realizar este tipo de actos. Pero es necesario insistir que la edad es un elemento determinante en el caso del *sexting* puesto que, como se dijo cuándo realiza fuera de estos rangos generacionales que la ley ha dividido, se configuran otros tipos penales susceptibles de sanción, mismas que además son más severas.

- Voluntariedad del actuante

Los mensajes *sexting* que se envían por los dispositivos, generalmente se realizan de forma voluntaria, sin que exista de por medio una coacción para inducir a realizarlo.

El *sexting* es generalmente un medio para estimular a la pareja, un “regalo” para ello. Es por lo tanto un elemento de flirteo, enamoramiento a través del envío de este tipo de mensajes *sexting*.

En una amplia mayoría de casos el *sexting* es realizado por el emisor del mensaje y es él quien decide el contenido de este, así como también es el responsable de la difusión del mismo a sus destinatarios.

El principal problema que se presenta en la difusión, es que esta se realiza de una manera masiva, sin el consentimiento del o la autora, lo que genera problemas como el acoso, sextorsión, etc.

2.4. Sujetos que participan en el sexting

El *sexting*, al igual que muchas de las acciones tanto lícitas e ilícitas que acontecen en la red y el mundo virtual, se desarrollan en medio de un proceso de comunicación entre los seres humanos. Esta contiene elementos que se incluyen en toda relación humana que la conforman y caracterizan, así desde la perspectiva de la teoría de la comunicación esta posee sujetos y elementos en los cuales debe englobarse toda acción comunicacional para poder establecer un entendimiento y coherencia de la interacción de los seres humanos.

Estos elementos típicos de la comunicación son efectuados por sujetos determinados y definidos, en un contexto específico que permite el intercambio de mensajes comprensivos codificados y decodificados, por el emisor y el destinatario de este.

Al ser el *sexting* ante todo y primigeniamente una comunicación, es necesario definir que es, pues indistintamente de que el tema trate sobre un fenómeno de mensajes de contenido sexual, hay que tener en cuenta que estos se realizan en un contexto comunicacional inevitablemente, así toda comunicación humana

encierra elementos constitutivos, y de ahí justamente se pueden deducir cuales son los sujetos que participan en el *sexting* y demás elementos que propios de la comunicación humana son también parte del fenómeno del *sexting*. Explicado ello, se debe entender en primer término que es comunicación; Dalton, Hoyle, y Watts, lo definen:

“La comunicación es un proceso que nos permite intercambiar información mediante un sistema común de símbolos, signos o conductas. A través de una persona que envía mensajes a otra. Los símbolos pueden ser palabras escritas o habladas; los signos implican formas y colores; la conducta puede ser cualquier tipo de comunicación no verbal como movimientos corporales o expresiones faciales.

Las cuatro habilidades fundamentales que utilizamos al comunicarnos son escuchar, hablar, escribir, y leer. Las dos primeras son de mayor uso, pero por desgracia son las que reciben menos atención. Sin embargo, cualquier habilidad comunicativa es susceptible de perfeccionarse sea mediante la experiencia o el entrenamiento.” (Dalton, Hoyle, y Watts, 2006, p. 86)

De lo manifestado por los autores citados, la comunicación se realiza básicamente entre un emisor de mensaje, y un receptor del mismo. Pero este mensaje contiene un sentido, una información que es transmitida y que se encuentra de un contexto determinado. Misma que además puede ser realizada de diferentes formas de expresión que poseen los seres humanos para ese efecto, y que no solo se encuentran limitadas a la palabra y a la escritura, sino a otras formas de expresión, como las gráficas, por aplicar lo explicado al caso del *sexting*.

Hay que señalar además que la emisión del mensaje por parte de un individuo en primer lugar implica la concepción de la idea de realizar el mensaje, la idea del contenido de éste, es decir, existe una voluntad de realizarlo, y adicionalmente el individuo lo exterioriza de su proceso mental a través de las formas que se han citado.

Así entonces la comunicación en una forma muy básica posee los elementos que se han nombrado y se lo puede resumir en el siguiente cuadro que se ha elaborado:

Diagrama de la comunicación básica y sus elementos.

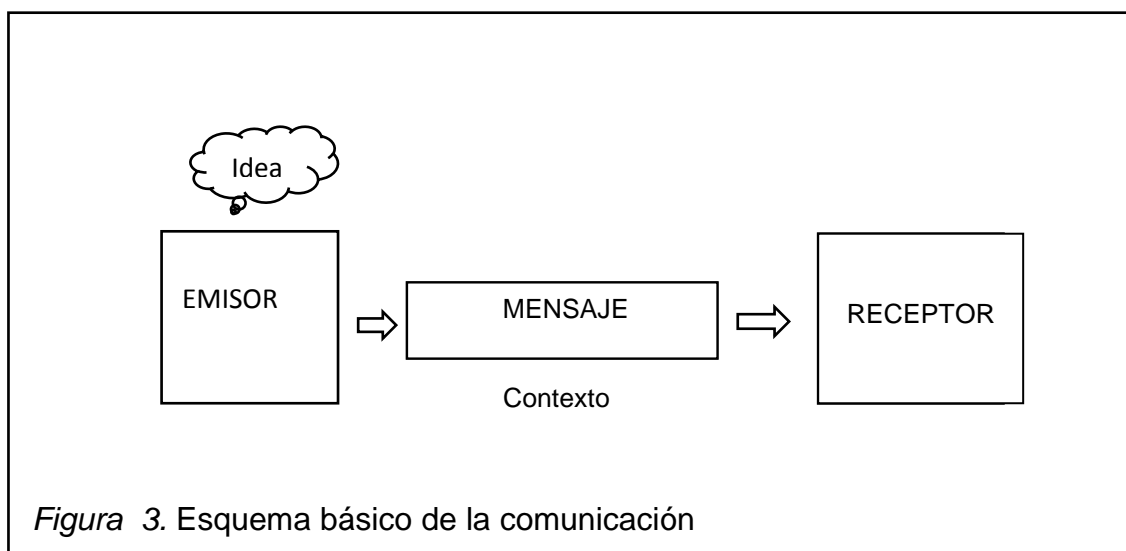


Figura 3. Esquema básico de la comunicación

En el caso, particular del *sexting*, al ser una forma de comunicación, se puede decir que posee los mismos elementos de la comunicación, con el añadido de que los receptores, puede ser considerados como almacenadores de la imagen *sexting* en sus dispositivos y por lo tanto convertirse en los emisores de una difusión masiva del mensaje (*sexting*) por medio del internet, de las redes sociales, y de las TICS.

Si bien “las redes sociales han sido diseñadas para establecer vínculos entre las personas, también pueden convertirse en una herramienta perjudicial, que puede causar mucho daño a quien sea sujeto de burlas, acoso o difamación, tal es el caso del *sexting*.” (Aguirre et al., 2012, p. 4) Este fenómeno de comunicación masiva propia de la época en que se vive actualmente, también ha generado la aparición de diversas acciones entre los usuarios de estas, así como la necesidad entre ellos de fama, aceptación y exhibicionismo, especialmente entre los adolescentes, que son los principales usuarios de la TICS y del mundo virtual, y consecuentemente de los fenómenos que se traten en este contexto, como el caso del *sexting*.

En el *sexting*, los sujetos tienen un rol que será explicado más allá de la básica concepción de emisores o receptores de mensajes, así como las características y funciones de los que realizan este tipo de práctica y las posibles implicaciones que podría conllevar.

2.4.1. Emisor

Es la persona que concibe la idea en realizar y transmitir el mensaje. En el caso del *sexting* es el emisor quien generalmente se fotografía y/o realiza un video de sí mismo con una explícita insinuación sexual de sí mismo para flirtear con el receptor. Sin que implique que el acto sexual en el contenido del mensaje. Por lo general el mensaje *sexting* es una imagen muy sensual del emisor.

En el caso del *sexting* el mensaje por lo general tiene un destinatario que es la pareja del emisor, o la persona con quien mantiene o se pretende mantener un tipo de relación más estrecha que el vínculo de amistad. Esto no quiere decir que sea este el exclusivo hecho que causa el *sexting*, pero si se constituye en la generalidad de la acción, como se explicado, en el apartado sobre la definición del *sexting*.

Se puede manifestar también que el emisor es el sujeto que decide la codificación del mensaje, es decir selecciona, formas, expresiones, palabras, imágenes que va a emitir al receptor en el contenido de su mensaje.

Uno de los problemas que puede acarrear el *sexting*, con respecto a la emisión de un contenido comprometedor, es que sucesivamente se puede seguir enviando mensajes entre una red para difundirlo, con las obvias consecuencias que ello puede conllevar, como la violación del derecho a la intimidad, imagen, buen nombre (honor), etc., además de otras infracciones y efectos de también se derivan de la realización del *sexting*, como acoso escolar, (*bullinyg*), sextorsión, *Child Grooming* (abuso de menores por medio de contactos por el internet), etc.

Los emisores de *sexting* al enviar su mensaje no pueden garantizar la privacidad o el uso particular y privado de su mensaje a solo el destinatario que

buscaron trasladar el mensaje, el momento en que este ingresa al mundo virtual es prácticamente imposible de controlar su envío por la red entre terceros.

Como sostiene el autor Martínez Otero (2013, p. 6) “No es difícil imaginar quienes pueden ser estos terceros que realizan posteriores reenvíos: amigos o compañeros del primer receptor y difusor, que reciben el *sexting* y son plenamente sabedores de la ilicitud de su difusión.”

Es esta difusión masiva, la que al parecer del autor, podría configurar una infracción penal susceptible de ser sancionada, puesto que atenta y vulnera derechos como los que se ha explicado en el presente trabajo.

Hay que insistir que el *sexting* posee la característica o la tendencia generalizada por lo menos a ser realizado entre adolescentes, (menores de 18 años) que la ley considera inimputables.

Como se manifestaba, la difusión de mensajes *sexting* es la que podría configurar una infracción al derecho a la intimidad del adolescente, pues esa es la acción donde se vulnera la intimidad, honor e imagen. Pues mientras se mantenga en privado, entre el solo uso del emisor y receptor, prácticamente no se podría atribuir responsabilidad a los sujetos participantes en el *sexting*.

2.4.2. Receptor

El individuo a quien va dirigido el mensaje emitido por el emisor es el receptor, este realiza un proceso inverso a que el emisor, es decir, recepta la información, la codifica y realiza una interpretación de los símbolos, palabras, gráficos, o en general de los contenidos enviados por el emisor.

Se dice que es un proceso inverso por cuanto, el receptor, recibe la imagen, texto, símbolo, que ha escogido el emisor como medio de expresión para transmitir su pensamiento, su idea. Al recibir el receptor esta información, el proceso de entendimiento del mensaje enviado es el que se ha denominado como decodificación.

En el caso del *sexting*, el receptor del mensaje es la persona a quien se dirige la imagen, el texto de contenido sexual, que por lo general es la persona que solicita el envío o simplemente la envía el emisor la imagen *sexting*.

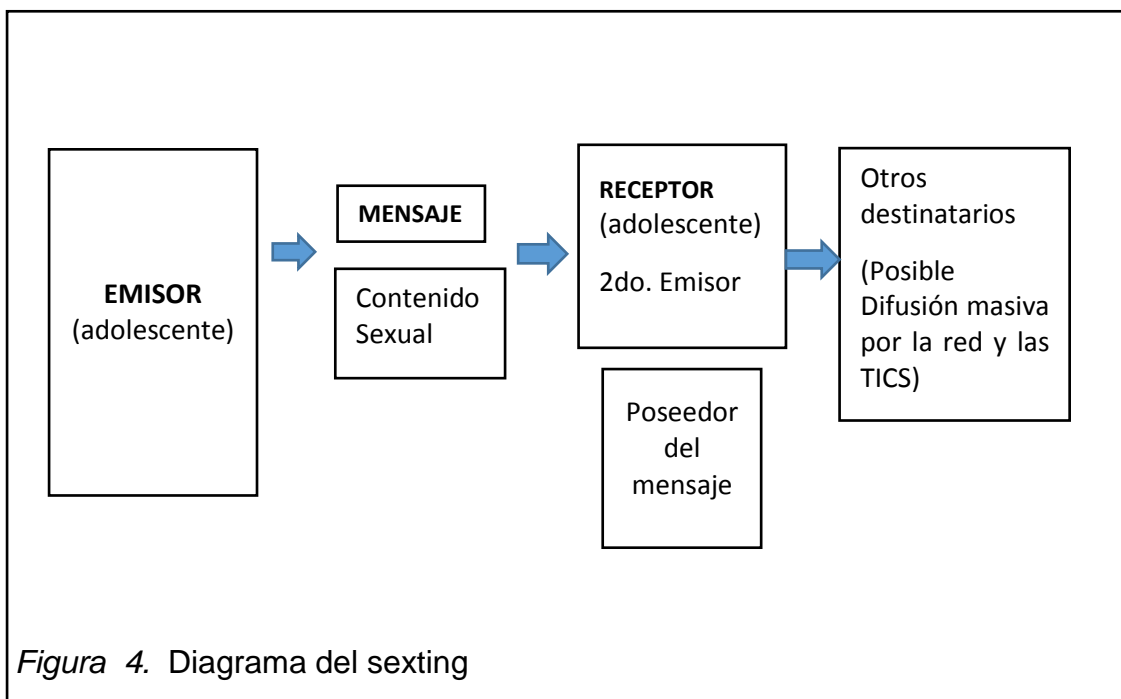
2.4.3. Poseedor

Una de las particularidades que se ha evidenciado en la realización del *sexting*, es que se realiza por medio del uso del internet, redes sociales y dispositivos portátiles especialmente, lo que permite el almacenamiento de la información, puesto que la mayoría de dispositivos electrónico de la actualidad contienen entre sus cualidades un amplio poder de almacenamiento.

El mensaje que puede almacenarse en la memoria de los distintos dispositivos electrónicos y del internet mismo, pueden producir el efecto de que el receptor, del mensaje pueda convertirse en un poseedor y almacenador de información, lo que lo convierte a su vez en un potencial nuevo emisor de mensajes, justamente por poseer un banco de datos de contenido *sexting*.

El poseedor de los mensajes de ese tipo de contenido puede difundirlos de manera indiscriminada y masiva, sin el consentimiento del emisor, y a su parecer, lo que constituye el principal riesgo en realizar este tipo de envío de datos.

En virtud de lo expuesto, se puede ampliar el cuadro de la comunicación que se había presentado, y aplicarlo al caso del *sexting*, indicando las particularidades que lo caracteriza, así:



2.5. Grado de participación de cada sujeto

En el título sobre los sujetos que participan en el *sexting* se determinó cuáles son los principales actores en esta especie de hecho, así como se expresó además el cómo opera su participación en la realización del *sexting*.

A criterio del autor, la responsabilidad en la realización de un hecho de esta naturaleza puede interpretarse de diferentes maneras de acuerdo a las percepciones que se tengan sobre el tema.

Así, el emisor del mensaje *sexting*, lo emite, por lo general esperando que el destinatario sea único e individualizado, que este sea el chico o chica en quien él o ella tiene un interés o con quien se mantiene un tipo relación que podríamos denominar como amorosa.

El receptor del mensaje, tiene la capacidad de almacenarlo y de convertirse en un potencial nuevo emisor a diferentes escalas según difunda el contenido del mensaje. La facilidades que actualmente prestan los medios electrónicos e internet potencializan, maximizan que la difusión pueda ser prácticamente descontrolada del mensaje *sexting*, y es en esta situación donde el hecho como el indicado quebranta derechos de quien envió el mensaje, pues bienes

jurídicos como la intimidad, honor, imagen se ven vulnerados, como se explicará especialmente en la disquisición jurídica sobre ello que se desarrollara posteriormente.

Por otro lado, al ser el *sexting* una acción realizada por lo general por voluntad del emisor del mensaje, autores como Miró Llinares sostienen que la legislación de un país no debe intervenir en la penalización de acciones como esta, mientras no se configuren otras infracciones sancionadas y tipificadas en la ley penal. El *sexting* bajo esta concepción podría catalogarse como *victimlesscrimes* (delito sin víctimas), que Shur define como “aquellos intercambios voluntarios de servicios personales u objetos o productos que están socialmente desaprobados y legalmente prohibidos.” (Miró Llinares, 2012, p. 94)

Este concepto de crímenes sin víctima podría decirse que se constituye cuando se pierde la percepción de determinar una víctima plenamente identificable. Lo que se denomina como víctima difusa. Uno de los ejemplos típicos de este tipo de infracción es el hecho de manejar un vehículo sin permiso de conducir, en donde esta acción más bien constituye una necesidad de cumplir con un formalismo administrativo, y al no cumplirlo esta obligación se infringe una ley, así como podrá deducirse, no existe una víctima identificable en este caso. En el *sexting* esta ponencia se basa en que esta acción al ser realizada con la voluntad de la persona que lo realiza, y si el receptor no difunde este mensaje, no existe una vulneración ningún derecho ni bien jurídico, pese a que la legislación puede tipificar este tipo de acción como delito o infracción. (Miró Llinares, Agustina, Medina y Summers, 2015, p. 226)

Sin embargo, el mayor riesgo y responsabilidades que podrían derivarse de este tipo de acciones como el *sexting*, y como ya se ha nombrado varias veces, está en que el mensaje *sexting* pueda ser difundido por el receptor, lo que si vulnera derechos y bienes jurídicos como los que se han nombrado y que la Constitución y la ley protegen.

En relación a la penalización del *sexting*, y por la diferencia sustancial que este tiene respecto de la pornografía infantil, autores sostienen que el *sexting* no

debe pensarse, tipificarse, pero si deben conocer los adolescentes los graves peligros que trae consigo esta práctica y si posible la regularización de este fenómeno de actualidad.

Sostiene Miró Llinares que las consecuencias que determinarían responsabilidades de tipo legal en el caso del *sexting*, más bien podrían ser efecto de casusas como las que el autor sustenta en su reflexión, así;

“El riesgo del *sexting* no deviene exclusivamente de la propia violación del proceso de la información de la sexualidad que en algunos casos podría suponer, sino más bien de la utilización posterior de las imágenes para otros ataques más graves y para los que ya no habrá consentimiento. Concretamente el *sexting* puede ser el primer paso para posteriores conductas como el *cyberbullying*, un posible abuso o corrupción del menor o la exposición a un chantaje de tipo sexual relacionado con el denominado *grooming*.”
(Miró Llinares, 2012, p. 94)

Por lo tanto, la responsabilidad en el caso de infracción del *sexting* se atribuiría sobre todo por la difusión del mensaje fuera del destinatario primigenio, puesto que ello es lo que si vulnera bienes jurídicos protegidos por la legislación Constitucional y normativas como el Código de la Niñez y Adolescencia así como la ley penal, con esto se pretende proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuerpos normativos que precautelan bienes jurídicos como honor, imagen e intimidad, cuyos atropellos a su vez y mediante el *sexting*, por ejemplo puede generar otros tipos de infracciones derivadas del *sexting*, como la sextorsión, el *child grooming*, acoso escolar, etc.

2.6. Bien jurídico amenazado

La Constitución y el Código Orgánico Integral Penal protegen varios bienes jurídicos de las personas, incluso en el caso de la legislación internacional, los bienes jurídicos de las personas más preciados y que se relacionan con aspectos internos, emocionales y físicos que tienen que ver con la supervivencia y dignidad de la vida de los seres humanos se han considerado

como derecho de estas, justamente por la importancia que conllevan estos aspectos. Derechos que han sido enunciados y protegidos por distintos estamentos y organismos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, respectivamente.

Derechos que en relación al *sexting* atañen principalmente a la violación de la intimidad, como se explicará más adelante, y que además se relaciona con el del buen nombre, honor, reputación, y otras denominaciones similares pero que en definitiva constituyen los mismos derechos.

En el caso del *sexting*, y por la naturaleza de este tipo de acción tres son los bienes jurídicos principalmente que pueden verse violentados por esta acción, mismos que además se hallan establecidos en la Ley Máxima del Estado, como son: el honor, la imagen y sobre todo, a criterio del autor, la intimidad de las adolescentes.

- El honor

Este bien jurídico está constituido por la honra de las personas y consiste en la “buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito”, (Cabanellas, 2008, p. 206) de cada individuo en relación con la sociedad en la que vive.

El artículo 66, número 18, de la Constitución del Estado, manifiesta que a las personas el Estado les garantiza y les reconoce, entre otros; “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen [...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La inquietud sobre si el *sexting* puede ser considerado una vulneración al honor de la persona, pese a que la sexualidad, las relaciones sexuales no pueden considerarse como anormales, o fuera de lo natural, debido a que estas forman parte de la vida natural de las personas, además que este aspecto es atinente a un aspecto muy personal e íntimo de cada persona, no implica que el *sexting* necesariamente deba ser relacionado con el acto sexual, sino que este acto más bien es considerado como un coqueteo, un “juego de seducción”, el hecho

de mostrarse en ciertas actitudes que aluden a ello, es decir, al flirteo, aun constituye un hecho socialmente no muy bien visto, de allí por qué de una persona que se pueda ver involucrada en el caso de *sexting* pueda también, además de otras cosas, verse vulnerada en el derecho a su honor, a su buen nombre, que bajo esa acción se vería socialmente reprochado y afectado.

Esta afectación al honor de una persona esta entonces más bien determinada por un aspecto social y subjetivo de las personas debido a las reglas sociales que existen sobre el tema sexual y los hechos colaterales o relacionados a ello. Por ello es que este bien jurídico, el honor, puede verse seriamente afectado cuando se muestran imágenes *sexting*, y peor aun cuando estas podrían ser expuestas de manera masiva a través de las redes sociales y medios virtuales, que es el campo en donde podría suscitarse el inicio del deterioro o perjuicio del honor de una persona.

- La imagen

La imagen está constituida por la apariencia física de las personas en este caso, los rasgos físicos, cada individuo es capaz de decidir en el ejercicio de este derecho la protección del uso de su imagen en cualquier contenido que se pudiere utilizar esta.

El mismo artículo de la Constitución antes citado, (Artículo 66) también hace alusión a la protección de derechos de imagen de una persona. Esta constituye una forma de identificación de cada persona, pues cada uno posee características físicas individuales que lo particularizan y lo diferencia de los demás. El *sexting* al ser un contenido en que se pone de manifiesto una fotografía de la persona puede vulnerar el derecho de imagen de esta, pero desde una perspectiva más bien de derechos de autor antes que propiamente en el ámbito de la vulneración de un bien más íntimo de las personas y que traiga consecuencias más perjudiciales para ella. Si se difunde información en la que se encuentre la imagen de una persona sin su consentimiento se menoscaba el derecho la imagen de las personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

- La intimidad

La intimidad es el ámbito más interno y personal de cada individuo, constituye un bien jurídico por cuanto constituye parte de la forma de ser de una persona, parte además que se encuentra ligada a sus convicciones, prácticas, creencias, honra, y un cúmulo de otros elementos que son forman el patrimonio interno, intangible de cada individuo. Es un derecho de la personas a mantenerse al margen de la injerencia de terceras personas, por cuanto es un bien personalísimo.

La intimidad de las personas es concebida además como un derecho humano como se indicará posteriormente. En el caso del *sexting* justamente al ser fotografías muy personales, de contenido íntimo, las que principalmente circulan y configuran este acto, esta es de trascendental importancia, no solo por el uso indebido de imagen y violación de una esfera personalísima de las personas, sino porque constituye una vulneración a un derecho fundamental de los seres humanos que puede acarrear consecuencias muy graves como el chantaje, acoso, la extorsión, *Child grooming*, pornografía, entre otros, que perjudican de manera peligrosa la integridad emocional del o la emisora del *sexting*.

2.6.1. Derecho a la intimidad

La intimidad es una “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.” (Real Academia Española, 2014), lo íntimo es “lo más interior o interno.”, de cada individuo, y justamente por esa esfera interna de un ser humano es considerado un derecho, mismo que es garantizado y reconocido por la Constitución del Estado.

En la intimidad de las personas sin duda que uno de los aspectos más importantes es el de la sexualidad de las personas, en las varias dimensiones que esta pueda darse, ejercerse, como la física y la psicológica.

Relacionando entre los peligros del *sexting* y la intimidad de las personas como derechos, el autor Miró Llinares insiste en que:

La peligrosidad de este fenómeno (*sexting*), no reside en la conducta del adolescente en sí misma, sino que lo preocupante es que ese material, en el contexto tecnológico actual, puede ser difundido de manera muy fácil y ampliamente, de forma que el remitente inicial pierde totalmente el control sobre la difusión de esos contenidos de carácter sexual. (Miró Llinares, 2012, pp. 94, 95)

Reflexión que evidencia que el *sexting* vulnera el derecho a la intimidad, con el agravante que este fenómeno alude a uno de los aspectos más íntimos de las personas como es la sexualidad.

El artículo 66 que se ha citado anteriormente y en el que se encuentran los derechos que reconoce el Estado a las personas, determina en el número 20 que el estado garantiza y reconoce a estas: “ El derecho a la intimidad personal y familiar.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esta prerrogativa también se halla contenida en el Código Orgánico Integral Penal que en el artículo 3 realiza una similar consideración que la Constitución en lo referente a la intimidad de las personas, lo que evidencia la protección que el Estado otorga al derecho a la intimidad de las personas. Esta normativa penal en varios artículos hace alusión a la protección del bien jurídico de la intimidad, como en el artículo 142, en que haber tenido intimidad con la víctima de femicidio constituye un agravante. Pero Especialmente sobre la infracción de violación a la intimidad el artículo 178 del COIP, establece que:

“La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo

con lo previsto en la ley.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 80)

Sin embargo de lo indicado el presente trabajo pretende más bien encaminarse al sexting como una conducta y acción realizada por los adolescentes y como este hecho es tratado o existe insuficiencia de ley en nuestro país. Así el artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, en referencia a lo indicado señala:

“Infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen.- Serán sancionadas con la multa señalada en el artículo 248:

1. Los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición y los periodistas, que difundan informaciones que permitan o posibiliten la identificación de un adolescente involucrado en un enjuiciamiento penal, o de sus familiares;
2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual;
3. Los funcionarios públicos que por cualquier medio, directa o indirectamente, hagan o permitan que se hagan públicos los antecedentes policiales o judiciales de los adolescentes que hayan sido investigados, enjuiciados o privados de su libertad con motivo de una infracción penal, en contravención de lo dispuesto por el artículo 53;
4. Los que utilicen la imagen de un niño, niña o adolescente en cualquier medio de comunicación o recurso publicitario sin la autorización expresa de este último o de su representante legal; y,
5. Las personas naturales o jurídicas que distorsionen, ridiculicen o exploten a través de cualquier medio la imagen de los niños, niñas o adolescentes con discapacidad.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Se puede advertir de lo expuesto, que la intimidad de los adolescentes en lo que concierne el Código de la Niñez y Adolescencia, se refiere más a una utilización de las imágenes de los niños, niñas y adolescentes en medios de comunicación social antes que en otro tipo de medios de difusión de datos, o información, como son los medios electrónico y virtuales por ejemplo, las redes sociales, es decir, no existe un señalamiento que la difusión por estos medios constituya una infracción penalizada por la ley.

Si bien el *sexting* puede tener una dificultad a la hora de tipificarse como infracción cuando se realiza entre adolescentes y no se divulga, la difusión de este tipo de información si constituye una clara violación a derechos y bienes jurídicos que el Estado protege y garantiza, por lo que debería en este cuerpo legal en mención contener una explicación amplia sobre el modo de cómo se puede violentar los derechos de la intimidad de los adolescentes y cómo hacer efectiva una sanción en estos casos.

La intimidad de las personas es una parte de la vida de estas relacionada con el fuero interno de convicciones y practicas personalísimas que ningún mandato legal ni social puede condicionar, prohibir, o hacer que se asuman. Justamente la intimidad como un derecho, tiene la finalidad de proteger esta esfera interna de cada ser humano, de ahí por qué se la ha considerada como un derecho de esa naturaleza jurídica.

Así expuesto, la intimidad como derecho humano, consiste en la protección legal que tienen las personas que se mantenga en reserva aspectos muy personales de esta como la religión, inclinación política, práctica sexual, entre los principales.

La declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 manifiesta respecto de la intimidad lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la

ley contra tales injerencias o ataques.” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Como puede evidenciarse, el texto de la declaración citada si bien no expresa textualmente el derecho a la intimidad, el concepto es plenamente atinente a ello. Pues indica que las personas tienen derecho a que nadie realice injerencia en la vida privada de otra persona, lo que es en otras palabras la intimidad de un ser humano.

La declaración Universal de los Derechos Humanos, sobre este derecho también relaciona a la intimidad con la honra y reputación de una persona, que obviamente se relacionan con lo que se denomina también el honor de las personas. Esto debido que una ideología, una convicción, una forma de vida, una práctica sexual, entre otras cosas, al no estar acorde con lo que la mayoría de la sociedad realiza, es mal visto, existe un reproche colectivo sobre estos aspectos cuando la persona sale del estereotipo de valores sociales, y hay que recordar que el aspecto sexual es uno de los sensibles en este ámbito. Por esta razón es que el *sexting*, al ser una práctica íntima y que conlleva connotación sexual, al ser expuestas imágenes vulnera este derecho, debido a que la publicación de las fotografías por si solas tienen una repercusión, sino que el concepto de la persona que se halla en ellas ocasiona un reproche social, a una tacha colectiva de la persona que se halla en ellas, lo que evidentemente viola el derecho a la intimidad, al honor y a la imagen como ya se puede colegir por todos los actos que se han expuesto.

El texto del artículo además conmina a los Estados tácitamente, a que se instituyan legislaciones que permitan la protección del derecho a la intimidad de las personas, así como lógicamente que puede entenderse que esta además deberá contener las sanciones respectivas en el caso de que ello suceda.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que es otro documento de importancia en la materia, en el artículo 11 menciona:

“Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Las prerrogativas contenidas en el convenio son muy similares a las que emitió la ONU en el documento antes citado. Se ha de insistir en hacer notar tres aspectos fundamentales como;

- Que la intimidad constituye un derecho humano fundamental;
- La intimidad de las personas se halla intrínsecamente ligada al honor, buen nombre, dignidad de una persona, y de ahí justamente se entiende el porqué de su importancia.; y,
- La obligación que tienen los Estados en adoptar legislaciones que protejan este derecho, así como el tutelar a las personas para hacer valer y que se respete el mismo.

En el caso de la legislación nacional, como se ha visto este derecho se halla parcialmente protegido por el contenido normativo del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, y por el Artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, y se manifiesta parcialmente, puesto que acciones como el *sexting*, aún no se hallan incorporadas en la leyes mencionadas, ni como hechos sancionables, peor aún propuestas de sanciones relacionadas al *sexting*.

2.7. Consecuencias del *sexting*

Los adolescentes en edad escolar anhelantes de ser populares y conocidos por todo el mundo, y con las facilidades que la tecnología actual les proporciona para lograr ese fin, se toman fotografías de sí mismos en posiciones muy provocativas, incluso exagerando su atributos físico en poses para ese efecto.

“Estas fotos son enviadas al novio o a los amigos con fines de seducción o de juego erótico, pero en ocasiones llegan a caer en manos equivocadas y son aprovechadas por el *bully* y sus secuaces. Quienes la suben a la red, acción que vulnera la intimidad de quien, con una idea equivocada o por el medio equivocado pero con buenas intenciones sufre el escarnio de todos aquellos que, una vez teniendo las imágenes, se burlan repetidamente de quien se muestra en la foto.” (Murqueta y Orozco, 2015, p. 227)

Esta consecuencia, si bien no la única, podría manifestarse es la principal a la que se halla expuesta la persona cuando realiza *sexting*. La práctica del *sexting* a más de lo indicado también es un riesgo para la salud psicológica, incluso para la integridad física de la persona que lo realiza por cuanto mediante esta acción puede ser objeto de tipos de abuso sexual, de violencia física, que no solo implica el hecho de golpear por ejemplo a la persona, sino que es violencia el hecho de tocar de una manera impropia a esta.

A criterio de Miró Llinares (2012, pág. 94),

“el riesgo de *sexting* o deviene exclusivamente de la propia violación del proceso de la sexualidad que en algunos casos podrá suponer, sino más bien de la utilización posterior de las imágenes para otros ataques más graves y para los que ya no habrá consentimiento. Concretamente el *sexting* puede ser el primer paso para posteriores conductas como el *cyberbullying*, un posible abuso o corrupción del menor o la corrupción del menor o la exposición a un chantaje de tipo sexual relacionado con el denominado *child grooming*.”

Como lo ha señalado Llinares, el *sexting* puede ser el inicio de una serie de acciones perjudiciales, ilícitas, incluso delictivas que se pueden devenir de esta acción. Mismas además que pueden realizarse por medios electrónicos, lo que amplía las opciones lesivas para la persona que se realizó el *sexting*, puesto que estos medios facilitan la circulación de todo tipo de información e incluso facilitan el hecho de poder contactar a una persona para posteriormente consumir acciones como las que se han señalado.

La difusión de imágenes a terceras personas, puede desencadenar una actividad de acoso sexual de los adolescentes, con las consecuencias que se han señalado como de la sextorsion (extorsión sexual), el acoso, el reproche social, que incluso pueden llevar a una presión psicológica extrema a la persona que se realizó *sexting*, y ante esta presión psicológica incluso han existido acciones extremas en que jóvenes han llegado incluso al suicidio, como el caso que aconteció en Canadá en octubre de 2012 (suicidio por ahorcamiento), en que:

“Amanda Todd, adolescente de 15 años que se acabó suicidando (...), víctima de *ciberbullying* como consecuencia de la difusión de unas imágenes de sus pechos que mostró por la webcam. La crueldad de su entorno de relaciones, potenciada por el alcance del internet y las redes sociales, acabó con ella.” (Flores, 2012)

Autores como Miró Llinares sostienen que la peligrosidad del *sexting*:

“no reside en la conducta del menor en sí misma, sino que lo preocupante es que ese material, en el contexto tecnológico actual, puede ser difundido de manera muy fácil y ampliamente, de modo que el remitente inicial pierde totalmente el control sobre su difusión.” (2012, pp. 94,95).

Y al parecer del autor justamente es este el riesgo no solo por la difusión de la imagen, sino sobre todo por las consecuencias que de ello se pueden derivar, que desencadenan un acoso social, a la persona, que lesiona, que carcome la

autoestima de esta, situación que desencadena un malestar emocional, psicológico, que pueden causar graves consecuencias, como baja autoestima, autoflagelación, estigmatización social del o la adolescente e incluso el suicidio como se pudo haber apreciado, en el caso canadiense de Amanda Todd.

Principalmente las acciones que se consideran consecuencia directa del *sexting* podrían estimarse, aunque por supuesto no podrían ser las únicas, en las siguientes, y como se podrá apreciar incluso guardan relación entre sí a tal punto que la una puede originar la otra, o en un hecho de estos se hallan inmersas otras consecuencias:

- Sextorsión
- *Cyberbullying*
- *Child Grooming*
- Porno venganza
- Violencia sexual digital
- Corrupción de niñas, niños y adolescentes
- Vulneración del derecho de la intimidad
- Vulneración de los derechos de imagen y de buen nombre (honor)

Sextorsión

La sextorsión es un término creado de la contracción entre las palabras que denotan este tipo de hecho, que son la extorsión, y lo sexual. Consiste en el chantaje que se realiza a una persona, generalmente sexual mismo y/o económico, en coaccionar a una persona para que envíe más fotos *sexting*, o de contenido sexual, o incluso dinero, por la amenaza de publicar las fotos, videos de contenido sexual que posee el acosador, de la víctima, de la persona extorsionada. (Miró Llinares, 2012, pp. 92,93,97)

El chantaje del acosador es amenazar en publicar fotos íntimas, de contenido sexual de la víctima en redes sociales, en sitios web, de circulación por

mensajes multimedia de los teléfonos móviles o en enviar estas a una o determinadas personas.

Las imágenes *sexting* al ser enviadas conllevan potencialmente el peligro de que caigan en mano inadecuadas y sean difundidas públicamente por los diferentes medios ya mencionados. En el caso de los adolescentes y jóvenes ello acarrea, en este tipo de extorción, que el acosador pueda obligar a la víctima a realizar acciones por el requeridas por el temor de que este publique las fotos *sexting*.

La publicación de fotos en redes sociales, y en la red virtual, conducen a una estigmatización de la persona, generalmente mujeres por desgracia, por las razones que ya se expusieron ante, en el círculo social del o la adolescente, del joven menor, y esta situación no puede ser manejada por cual se producen consecuencias que se han nombrado, incluso extremos como el caso Tood y Logan por ejemplo.

Cyberbullying

El término anglicista es la unión de dos términos "*Ciber*" que se refiere al mundo virtual, del internet y las nuevas tecnologías de la información y comunicación, y "*bullying*", que se refiere al acoso físico o psicológica que sufre una persona por parte de otras, generalmente cercanas a esta, como compañeros de clase, de trabajo, etc. Por lo general se aplica el concepto presente, al hecho de que los compañeros abusen de las maneras indicadas de un compañero de clase en un establecimiento educativo.

El *cyberbullying* es también el acoso que se comete contra un individuo por medio del internet, de medios virtuales a través de las nuevas tecnologías de la información, tales como teléfonos móviles, computadores, consolas de juego, *ipads*, correos electrónicos, salas de chats, y en fin todo medio que permita una relación entre individuos por medio de la red.

A este conjunto de medios por los cuales se puede realizar tanto la relación interpersonal como el acoso, se los ha denominado, como medios socio - digitales debido a que es por esta vía que se realiza la socialización entre personas.

Aplicado lo indicado al caso del *sexting*, el ciberacoso, es la realización de esa acción por parte de los compañeros del centro de estudios o su entorno social a una persona que se realizó un *sexting*. Los acosadores al haber tenido acceso a la imagen *sexting* comienzan a molestar, humillar, burlarse, denigrar, reprochar o realizar cualquier acción que atenta contra la persona víctima del abuso. Incluso estos hechos de acoso pueden ser realizados por medios electrónicos, como las redes sociales, por ejemplo, y todo ello con las lógicas y obvias consecuencias que reiteradamente se han nombrado.

Child Grooming

El término *Child grooming* se comenzó a usar en la literatura que se dedicaba al estudio de la conducta de los delincuentes sexuales, para referirse a los “depredadores sexuales”. Debido a que en la primera fase de la estrategia que este emprende para lograr el contacto sexual, era en primer término, contactar a la víctima y ganar la confianza del o la menor, para luego conseguir su objetivo final de la consumación de la relación sexual.

El *Child grooming*, abarca todo un proceso de un plan de estrategia, principalmente destinado a la obtención de la confianza de la víctima, en la que se fundamenta totalmente esta inmoral acción, en primer término; luego la aplicación de la seducción, conseguir el contacto físico a través de una y finalmente consumir el acto sexual.

Esta estrategia se aplica a los menores por parte de los abusadores debido a que por la poca experiencia, y la candidez de los menores son más susceptibles de ser convencidos y manipulados por parte del victimario, que generalmente en estos casos es un mayor a la víctima o un adulto.

Llinares manifiesta que principalmente esta conducta y blanco del *Child grooming* son los adolescentes comprendidos entre las edades de 12 a 14 años. (Miró Llinares, 2012, p. 97)

El abusador se convierte en este tipo de acto para la visión de menor, como un “adulto que comprende” de ahí nace la afinidad para mantener contacto con él, primero visual y luego física.

Seguir el mismo autor, los individuos que cometen *Child grooming*, eligen a las víctimas, obteniendo información inicial sobre el estado emocional y el entorno del menor, identifica sus debilidades, su vulnerabilidad para explotarla y mostrarse como el comprensivos ser en quien puede confiar.

Porno venganza.

Es la información, contenido, y demás formas de exposición sexual que se hacen públicas mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información de una persona sin el consentimiento de esta.

La porno venganza es principalmente difundida por medios masivos electrónicos, como el internet y redes sociales de las imágenes principalmente de connotación sexual. Este hecho, a diferencia del *sexting* puede ser realizado por cualquier individuo, sin que deba existir el elemento cronológico similar entre menores de edad, como en el caso del *sexting*.

Caso de consecuencias del *sexting*

Caso Jessica Logan

En junio del 2008 Jessica Logan, una joven estadounidense de 18 años terminó suicidándose como consecuencia del acoso que recibía permanentemente por parte de sus compañeros de escuela y entorno social, pues ella había enviado fotos de sí misma desnuda a su novio, con fines de coqueteo y como muestra de la afinidad que sentía por él, sin embargo estas fotos *sexting* se difundieron públicamente y fueron colocadas en varios sitios de

redes sociales como *MySpace* y *Facebook* denominándola como la “reina de porno” y “prostituta”.

Estas acciones de acoso, burlas, directamente por sus compañeros de centro de estudios y del medio social en que se desenvolvía, así como los medios virtuales y el internet, la sumieron en una profunda depresión que la volvió introvertida, cerrada, antisociable y término ahorcándose en el dormitorio de su casa, en julio del 2008. (BBC Mundo, 2009)

En este caso, las fotos de Jessica terminaron en manos de los compañeros de clase, al parecer por obra del novio, no con la intención de causar daño, sino como para mostrar de lo que su novia era capaz por él.

La difusión sin embargo salió del control tanto de Jessica como del novio y terminaron difundiéndose sin control en las redes sociales y medios virtuales. Lo que evidencia que el principal peligro del *sexting* es la difusión de las imágenes, pues a más de vulnerar derechos personales como la intimidad de los adolescentes, por hacer público las fotográficas sin el consentimiento de la misma, estas acciones desencadenaron acciones de difusión de la imágenes que ocasionan daños psicológicos a las víctimas como consecuencia del acoso y el estigma social que sufren y que menoscaba su autoestima hasta llegar a causar daños emocionales, psicológicos, o fatales, como este caso que se ha citado.

Al ser el *sexting* un fenómeno típico entre los adolescentes hay que recordar que estos se hallan en una etapa de desarrollo, tanto físico, como emocional y psicológico, y por ello es que las consecuencias del *sexting* y de la difusión de este tipo de imágenes pueden potenciarse aún más, puesto que todavía no cuentan con una personalidad definida, ni con la fortaleza psicológica cimentada y formada, por nombrar unos aspectos lo que los hace más vulnerables.

Por otro lado la necesidad de popularidad, de aceptación social es muy importante durante esta etapa, y al verse acosados discriminados, aislados, las

consecuencias son verdaderamente graves en el aspecto emocional y psicológico, muestra de ello, el caso presentado de Jessica Logan.

El Tribunal de Justicia de Pensilvania, que fue la localidad en donde tuvo lugar este hecho relatado, por medio del fiscal ofreció a los jóvenes de la escuela en donde acontecieron los hechos relatados, un programa educativo que duraría 6 meses para abordar el caso del *sexting*, y sus implicaciones, el peligro sobre todo que ello acarrea. Tres familias se opusieron a ello, aduciendo criterios como que este tipo de capacitaciones más bien fomenta acciones como el *sexting*.

El Fiscal encargado del caso, acotó, que más bien lo que persigue a través de la realización de este tipo de propuesta educativa era la concientización de los chicos, porque lo más fácil para la autoridad sería presentar cargos en contra de los jóvenes aduciendo pornografía infantil, pero era más bien la educación lo que surtiría efecto en este caso antes que propiciar otros efectos por un proceso legal.

Wiltod Walczak, defensor de los alumnos implicados en este caso, acertadamente manifestó que:

"La pornografía infantil es sobre el abuso y la explotación de menores por parte de los adultos. Eso no es lo que está sucediendo", (...) "Los niños que hacen esto se están haciendo un daño potencial. Son al mismo tiempo el autor y la víctima. ¿Por qué habría que perseguirlos penalmente y condenarlos?" (BBC Mundo, 2009)

Se evidencia así, la diferencia que existe en el caso de la pornografía infantil y el *sexting*, como ya se ha señalado anteriormente, y ello es lo que debe normarse justamente, esta diferenciación debe ser realizada con criterio técnico, la pornografía infantil tiene otra implicación y tipología de las acciones, en tanto que el *sexting* tiene sus características especiales, de ahí que no puede ser tratado de la misma manera.

Lo que se logró identificar en este capítulo es los riesgos que tiene la práctica del *sexting*, así también como los elementos que forman parte de la configuración del *sexting*, para con esto descubrir el bien jurídico menoscabo de los participantes, además del honor la imagen el más afectado es la intimidad, y finalmente todas las consecuencias que trae consigo el fenómeno como los que se han citado anteriormente.

Además se realizó un estudio de los casos más populares que han sufrido adolescentes que han llegado al suicidio por realizar *sexting* y que su difusión masiva provoca problemas irreversibles en su vida por el constante acoso, chantajes, maltratos psicológicos, emocionales, *ciberbullying*, entre otros.

En consecuencia de lo antes indicado se ha llegado a la conclusión que el *sexting* tiene que ser regularizado y tratado con máximo interés por las autoridades del país, para lograr los preceptos Constitucionales como son la protección integral del adolescente.

CAPÍTULO III

3. ACCIÓN PREVENTIVA Y ACCIÓN SANCIONADORA

3.1. Verificación de la regulación existente para adolescentes sobre el tema dentro de nuestro país.

La legislación especializada en la regulación de distintos aspectos relacionados a los niños, niñas y adolescentes, en el caso de nuestro país es el Código de la Niñez y Adolescencia, vigente desde el año 2003. El objetivo de este cuerpo legal es:

“la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas, y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El Código de la Niñez y Adolescencia regula la observancia y cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, en relación al *sexting*, el Código antes en mención, no contiene ninguna disposición que defina, establezca o sancione este tipo de prácticas entre adolescentes, pues las mismas constituyen un tipo de expresión de violencia, de maltrato tanto en el contenido y realización del hecho, como de las consecuencias que puede desatar esa misma acción, por lo tanto vulneran los derechos a la intimidad de los adolescentes.

Así se procede entonces a nombrar las disposiciones legales, que en su parte pertinente, pueden estar relacionadas con el tipo de acciones como el *sexting*.

Según el artículo 53 *ibídem*, señala que: “Sin perjuicio de la natural vigilancia de los padres y maestros, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la intimidad de su vida privada y familiar [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El artículo 67 del Código, presenta un concepto de maltrato, que, según el cuerpo legal mencionado consiste en:

“Toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, [...].

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.”

[...] (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El *sexting* es una acción que puede propiciar maltrato, como describe la norma sobre un adolescente, especialmente en la etapa de la pubescencia.

El artículo 67 señala un concepto sobre el maltrato referente a toda conducta, de acción u omisión que cause daño a la integridad del adolescente, en lo pertinente al maltrato psicológico, el *sexting*, causa muchos de los perjuicios que en este apartado se describen y pueden ser considerados como maltrato psicológico, por la consecuencia de la difusión de la información contenida en el mensaje *sexting*.

En el concepto de maltrato, habla sobre cualquier acción que provoque daño a la integridad del adolescente, con el fenómeno del *sexting* se ve reflejado este tipo de maltrato, desde el momento que se toma la fotografía, debido que el adolescente por su poco discernimiento en realizar estos actos, no toma importancia a las consecuencias que va a sufrir por realizar esta práctica y los problemas legales futuros.

Más específicamente sobre el ámbito sexual tanto de maltrato como de abuso, el artículo 68 del mismo Código establece:

“Constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje,

intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Según dispone el Código de la Niñez y Adolescencia, el abuso sexual constituye todo contacto físico o sugerencia de naturaleza sexual; se toma de referencia este artículo debido que el *sexting* puede desencadenar en abuso sexual, al momento que se produce la difusión de la fotografía, debido que no se tiene conocimiento de la o las personas que va a recibir la fotografía mediante la difusión masiva, por esta razón es que el adolescente va a ser sujeto de intimidación, chantaje o cualquier otro tipo de amenazas.

Nótese como el Código de la Niñez y Adolescencia, expresa “sugerencia sexual” como abuso sexual ya, asemejándose en ello al caso del *sexting*; y también se nombra que constituye abuso sexual el factor inclusive si media el consentimiento del adolescente, elementos que, como se ha de insistir configuran y forman parte del *sexting* pero que el artículo no define taxativamente incluso que estas acciones puedan realizarse por medio de las TICS, y el internet, por ejemplo.

En las infracciones contra el derecho a la intimidad y la imagen, establecidas en el artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, que es donde podrían caber perfectamente casos como el del *sexting* justamente por la vulneración que causa a la intimidad, no se establece ninguna disposición al respecto. No estipula ningún caso de violación a los derechos que nombra el título, a excepción de la aplicación de esta vulneración a un ámbito más bien periodístico, publicitario única y exclusivamente, dejando de lado prácticamente cualquier otra forma o medio de vulneración de estos derechos.

Hay que recordar que el *sexting* constituye una violación al derecho de la intimidad de los adolescentes, que se realiza por un medio y con un fin no exclusivamente con una visión publicitaria, comprometiendo además no solo la violación a la intimidad sino a otros derechos como la imagen, honor, buen nombre, etc. todo ello con las consecuencias propias de este tipo de prácticas.

Los 5 numerales que contiene el artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia en mención, no se nombra en su contenido ningún aspecto que relacione el derecho a la intimidad y la vulneración de la imagen desde la perspectiva de la difusión virtual o por otros medios como las redes sociales por ejemplo, los 5 casos que el código menciona como sancionables por la vulneración de los derechos mencionados tienen que ver con los casos siguientes:

“Art. 251.- Infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen.- Serán sancionados con la multa señalada en el artículo 248:

1. Los medios de comunicación, los responsables de su programación o edición y los periodistas, que difundan informaciones que permitan o posibiliten la identificación de un adolescente involucrado en un enjuiciamiento penal, o de sus familiares;
2. Los medios y personas señalados en el numeral anterior, que publiquen o exhiban reportajes, voz o imagen o cualquier dato o información que permita identificar a un niño, niña o adolescente que ha sido objeto de cualquiera forma de maltrato o abuso sexual;
3. Los funcionarios públicos que por cualquier medio, directa o indirectamente, hagan o permitan que se hagan públicos los antecedentes policiales o judiciales de los adolescentes que hayan sido investigados, enjuiciados o privados de su libertad con motivo de una infracción penal, en contravención de lo dispuesto por el artículo
4. Los que utilicen la imagen de un niño, niña o adolescente en cualquier medio de comunicación o recurso publicitario sin la autorización expresa de este último o de su representante legal; y,
5. Las personas naturales o jurídicas que distorsionen, ridiculicen o exploten a través de cualquier medio la imagen de los niños, niñas o

adolescentes con discapacidad.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Como se puede advertir, no se determina en ningún caso de lo expuesto la vulneración a los derechos de intimidad y de imagen de un adolescente de maneras diferentes, sin embargo el *sexting* no encajaría en la tipología de ninguno de los casos que el artículo estipula como casos de violación a los derechos de la intimidad e imagen.

Casos como el *sexting*, *Child grooming*, *Cyberbullying*, constituyen también acciones de vulneración al derecho de la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, que incluso pueden llegar a tener mayor difusión que los medios que menciona el artículo 251, debido a las facilidades que hoy presta el avance tecnológico en este sentido, a través del internet y redes sociales.

Se ha de insistir en que es en esta sección, al final del artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, en donde puede incorporarse como uno de las formas de vulneración de los derechos de la intimidad y de imagen de un adolescente al *sexting*, y otras acciones por el estilo, para que la legislación nacional pueda prevenir y direccionar de una manera correcta el uso de las nuevas tecnologías de la información en hechos mucho más provechosos para las niñas, niños, adolescentes, que son quienes están teniendo cada vez más acceso a estos medios y en quienes se han visto peores secuelas en acciones como el *sexting*.

En este mismo sentido, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 178 tipifica como delito, la violación a la intimidad, con pena privativa de libertad de uno a tres años a la persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como es de conocimiento general el implementar una norma de carácter penal (ultima ratio), es necesario cuando existe una vulneración del bien jurídico protegido y más aún si es pertenece la víctima a los grupos de atención prioritaria reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

Según el artículo 18 del COIP, la infracción penal debe contener la conducta típica, antijurídica y culpable; se debe tener como base fundamental estos preceptos jurídicos para poder lograr una correcta aplicación de la norma.

Es necesario señalar el análisis de la norma penal, partiendo con la base de la teoría del delito del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, para demostrar que la práctica del *sexting* recae sobre este tipo penal.

Teoría del Delito del artículo 178 del COIP:

Conducta, es la acción u omisión que pone en peligro o que produzca un resultado lesivo para el bien jurídico protegido; en este caso es la conducta humana guiada por la voluntad, en relación a la práctica del *sexting*, se produce cuando el receptor difunde la imagen ya que tiene la voluntad de realizarla.

Tipicidad, se refiere que la conducta se adecue a los elementos del tipo penal, existen dos tipos la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva.

La tipicidad objetiva:

Sujeto Activo, en la práctica del *sexting* es cualquier persona (adolescente).

Sujeto Pasivo, la persona que sufre el menoscabo a su intimidad.

Verbo Rector, en este tipo penal existen un sin número de verbo rectores para este practica penal, pero hay tener en cuenta que en la práctica del *sexting*, el verbo rector que más se aproxima es la difusión de datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información en soportes informáticos.

La tipicidad subjetiva:

Dolo, la designación de causar daño (Conocer-Querer)

Antijuricidad, es la amenaza o lesiones, sin tener causa alguna al bien jurídico protegido

Antijuricidad material, Principio de Lesividad

Culpabilidad, en este momento se produce la Imputabilidad debido que incurre un adolescente en la práctica del *sexting*, como manda el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 38 que las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código de la Niñez y Adolescencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

3.2. Acción Preventiva

El *sexting* puede llegar a desencadenar una serie de consecuencias en contra de quien se lo realiza, especialmente adolescentes, como se ha visto y por las razones que ya se han indicado. Una de las formas de enfrentar este tipo de acciones es a través de la prevención, que permitiría que el acoso, extorsión sexual, y demás consecuencias, como efecto del *sexting*, disminuyan por lo menos en este aspecto y no se atentaría contra la integridad y derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En relación a lo mencionado, y jurídicamente abordado el tema, el artículo 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia respecto de la integridad de los menores de edad manifiesta: "Derecho a la integridad personal.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes." (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El *sexting* y otras acciones de esa naturaleza se asocian efectos como la vulneración de derechos de los adolescentes también. De ahí que si bien se nombran derechos en el cuerpo legal de la Niñez y Adolescencia, es necesario también que se incorpore en esta legislación acciones preventivas, educativas y socioeducativas que busquen evitar la vulneración de los derechos que defiende y garantiza la intimidad, imagen, entre otros como consecuencia de la

práctica de acciones como el *sexting*; tales acciones deberían ser concebidas, diseñadas e implementadas mediante la elaboración de una política pública.

Por su parte, Miró a este respecto adopta una posición radical para evitar las consecuencias del *sexting* y demás acciones derivadas del uso distorsionado y negativo del nuevas tecnologías de la información y comunicación y es que “para prevenirlo se aconseja nunca enviar este tipo de contenidos (*sexting*), ni favorecer que puedan ser robados por otras personas.” (Miró Llinares, 2012, p. 94)

3.3. Diseño de la Política Pública

El tratadista Luis Cueva Carrión señala que “se entiende por políticas públicas al conjunto de actividades gubernamentales cuyo objeto fundamental es investigar y determinar las necesidades de los habitantes del Estado, para darles satisfacción adecuada y oportuna a fin de hacer posible el buen vivir” (Cueva, 2011, p. 136);

La política pública tiene como base fundamental todas las necesidades que tiene la sociedad en especial los grupos de atención prioritaria, se elaboran para tener un mejor control por parte del Estado a través de los Ministerios del ramo correspondiente que velen por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Estas actividades son planificadas, desarrolladas y ejecutadas por el propio Estado, a través de las autoridades competentes definidas su artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador

Así mismo, el artículo 154 de la Constitución de la República, prevé que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: “1.Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De este modo, las políticas públicas pueden tener un ámbito de aplicación nacional, local y sectorial, según prescribe el numeral primero del artículo 100

de la misma Constitución; y en este caso, su competencia le corresponderá a los distintos niveles de gobierno y a las diferentes instituciones del Estado.

Una vez implementada la Política Pública emitida por el Estado a través de sus Ministerios, órganos responsables de proteger a la sociedad en especial hacia los grupos de atención prioritaria en el caso particular de los adolescentes.

Esta Política Pública, serviría para tratar los problemas que existen en la actualidad los adolescentes con la privacidad de su intimidad y del fenómeno *sexting*, por medios de campañas de prevención, educación en los planteles educativos, guía para los padres de familia para poder tratar esta práctica.

El órgano encargado de velar por el cumplimiento de las políticas públicas será el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Según la disposición transitoria sexta de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los Consejos Nacionales de la Niñez y Adolescencia, Discapacidades, Mujeres, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos y Montubios, se constituirán en Consejos Nacionales para la Igualdad.

Para cumplir con dicha transitoria con fecha 07 de julio de 2014, en el Registro Oficial Suplemento 283, se expide la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, mismo que tiene como objeto establecer un marco institucional y normativo de los Consejos Nacionales para la Igualdad, regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Carta Magna. (Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2014)

El artículo 157 de la Carta Magna dispone que: “Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva [...]”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Los Consejos Nacionales para la Igualdad son de género, intergeneracional, pueblos y nacionalidades, discapacidades y movilidad humana.

De acuerdo al Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en su artículo 1 dentro del objeto y ámbito, define Intergeneracional como: “Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales”. (Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2015)

Los Consejos Nacionales para la Igualdad, están conformados como manda el artículo 4 del Reglamento, que serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado.

El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional está conformado por las siguientes instituciones públicas y sociedad civil:

- Ministerio de Inclusión Económica y Social (Presidente CNII)
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Trabajo
- Ministerio de Salud Pública
- Asociación de Municipalidades del Ecuador
- Sociedad civil

Dentro de este contexto, las Carteras de Estado, antes en mención son las encargadas de la elaboración de la Política Pública, y a su vez de Agenda pertinente en lo concerniente a los adolescentes.

En este sentido, se elaboró la Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2013-2017, que se encarga de la protección de los adolescentes como grupo de atención prioritaria que señala lo siguiente:

“La disposición transitoria sexta de la Constitución señala que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia deberá transformarse en Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y se encargará de formular, transversalizar y observar el cumplimiento de las políticas públicas de la igualdad intergeneracional para la protección integral de los derechos de los grupos etarios, niños,

niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores. El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional contribuirá a la eliminación de las desigualdades sociales, culturales y económicas entre las distintas generaciones, la defensa y exigibilidad de los derechos a lo largo del ciclo de vida.” (Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2013-2017, 2013, p. 19)

De este modo resulta evidente que Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional es el organismo del Estado Ecuatoriano, encargado como define el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para Igualdad de planificar, ejecutar y evaluar políticas públicas sectoriales, en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de disminuir las desigualdades y dar solución a los problemas sociales y culturales que afectan a este grupo de la población.

La Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales, elaborada por la SENPLADES, señala que en el caso de los enfoques de igualdad, estos Consejos Nacionales, “emiten políticas para la igualdad, luego de un proceso de construcción conjunta con las entidades rectoras”, y en este caso el proceso de construcción busca transversalizar los enfoques de igualdad en todo el ciclo de las políticas públicas. (Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales, 2011, p. 21)

Para poder iniciar el proceso de formulación de políticas públicas, se requiere contar con insumos y recursos institucionales, informacionales, metodológicos y técnicos; y en forma general, la Guía de formulación de políticas públicas sectoriales señala que “todo el proceso se inicia con una necesidad socialmente percibida y una decisión política, que detona sinergias institucionales y sociales para lograr un producto integral, factible, consensuado y concretado en líneas de acción priorizadas, interiorizadas por la administración pública y la sociedad civil.” (Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales, 2011, p. 21)

Es necesario para más detalles el cuadro de las etapas de formulación de las políticas públicas sectoriales. (Ver anexo 4)

Según señala la misma Guía de formulación de políticas públicas sectoriales, para la construcción de un problema de atención política, se deben distinguir claramente varios criterios y condiciones:

“1. Se necesita que haya, efectivamente, una condición objetiva que afecte de manera diferenciada a grupos o sectores sociales o al conjunto de la población.

2. La distancia entre el deber ser y el ser resulta suficientemente acentuada como para exigir una acción política.

3. Es indispensable considerar que el tema tiene que ser de competencia de las autoridades públicas respectivas, las cuales son capaces y están obligadas a hacer algo frente a él.

4. La situación problemática u oportunidad de desarrollo tiene que ser formulada y presentarse bajo un código o lenguaje adecuado (técnica, ideológica y políticamente) para que la autoridad pública pueda tratarlo.

5. La inscripción de la situación problemática u oportunidad de desarrollo en la agenda pública proviene de dos fuentes: una es externa al Estado y a sus instituciones, es decir desde la demanda social o los compromisos internacionales; y la otra es interna al Estado y a sus instituciones, es decir sobre la base de diagnósticos de situación e instrumentos analíticos, incluyendo la identificación de déficits en materia de derechos humanos y ambientales.

6. Quienes inscriben la situación problemática u oportunidad de desarrollo en la agenda anticipan propuestas o alternativas de respuestas. La problemática identificada debe reflejar cómo esta afecta de forma diferenciada a distintos grupos de titulares de derechos.

7. La problemática, la responsabilidad y las alternativas deben ser territorializadas, para saber el alcance y las prioridades bajo una óptica espacial y considerar la sensibilidad cultural, es decir la

aceptación de las comunidades, pueblos y nacionalidades a las que va dirigida.” (Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales, 2011, p. 23)

Lo principal en tener en cuenta es como lograr una correcta aplicación de la Política Pública, en primer lugar el fenómeno del *sexting* afecta o menoscaba la intimidad de los adolescentes, esto es lo principal a tener en cuenta al momento de elaborar los lineamientos necesarios para la correcta interpretación de la Política.

Es importante conocer quiénes son los encargados de elaborar la Política, en este caso los Ministerios correspondientes de ejercer rectoría correspondiente con los adolescentes

3.3.1. Procedimientos de Prevención

Acciones como el *sexting* y demás actos de similar naturaleza que se han presentado y avanzado en torno al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, plantean la necesidad de establecer una forma de regular o de tratar la utilización de estos medios tecnológicos sean aprovechados y utilizados de una manera positiva, constructiva en favor de los usuarios, y en cierto modo así ha sucedido, el acceso a la información, cultura, ciencia, fluidez, rapidez de la relación interpersonales de hecho han cambiado en su dinámica con el apareamiento del internet y demás medios y dispositivos electrónicos utilizados para esos y otros fines.

Pero conjuntamente con ello han parecido también la tergiversaciones en el uso de esos mismos medios para fines negativos, poco constructivos y que más ha ocasionado la aparición de acciones que vulneran derechos de los adolescentes, daños que inclusive pueden llegar a ser irreversibles por el acoso que llegan a sufrir las víctimas o personas que se ven implicados en acciones como el *sexting*, que entre otros vulnera el derecho a la intimidad con las consecuencias psicológicas, emocionales y hasta físicas que sea descrito con anterioridad.

Así el acoso y demás formas de violencia que se derivan de las acciones como el *sexting*, como sostiene Nieto Morales:

“Es un fenómeno en expansión. Las nuevas Tecnologías, y en especial el internet, han proporcionado una diferente naturaleza y mayor alcance a la cuestión. El anonimato, la no percepción directa e inmediata del daño causado, la adopción de roles imaginarios en la Red y la gran facilidad y disponibilidad del medio, unido al papel cada vez más importante que juega la Red en la vida de las y los menores hacen del acoso un grave problema.” (Nieto Morales, 2015, p. 190)

Ante este fenómeno perjudicial que se encuentra en ascenso, si no se toman medidas para evitarlo y sobretodo prevenirlo, cada vez serán más frecuentes los casos de acoso y de lesiones a los derechos de las y los adolescentes. El mismo autor antes citado señala la importancia de la prevención en el uso de la TICS en la reflexión siguiente; “La más rentable y eficaz, en términos sociales, es la prevención primaria, definida por la Organización Mundial de la Salud, como aquellas actuaciones dirigidas a prevenir la violencia antes de que ocurra.” (Nieto Morales, 2015, p. 193)

Así entonces el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional en pro de prevenir acciones como el *sexting*, a través de los Ministerios Sectoriales quienes elaboran la Política Pública, lograrán evitar sus consecuencias con campañas de concientización que pueden abarcar temas como los siguientes:

- Conductas y medidas de protección y prevención de los riesgos que pueden acarrear el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.
- Reforzamiento de las relaciones afectivas familiares, y enfatizar valores de igualdad de géneros.
- “Alfabetización” digital, para el uso positivo de la tecnología y de las TICS.
- Información y capacitación sobre el sexismo, la violencia y efectos de los mismos en las personas cuando se realizan este tipo de prácticas.

- Empoderamiento de la sociedad, del núcleo familiar, y de los adolescentes y jóvenes mismos para la prevención de acciones como el *sexting*, ciberacoso, etc. y sus consecuencias.

Por tal razón es importante conocer cuáles serán las campañas de concientización que se va impartir a los adolescentes en las escuelas, colegios, etc; mediante una mayor responsabilidad del estado para proteger a los adolescentes y el trabajo preventivo por parte de los adultos. (Urrutia, 2016)

Es conveniente y fundamental en primer término mejorar el vínculo personal entre padres e hijos, para lograr con ello acceder o conocer el mundo virtual en que se encuentran.

A criterio del autor, sobre las mencionadas campañas, es conveniente enfatizar en lo que se refiere con la alfabetización digital, ya que con ello se logrará concientizar sobre el uso adecuado de las nuevas redes sociales en las niñas, niños y adolescentes, principalmente en el manejo fotografías que contengan imágenes de desnudos o semidesnudos lo cual menoscaba totalmente la intimidad de los adolescentes.

Legislaciones internacionales como la mexicana, tomaron el problema del *sexting*, como una seria amenaza para los adolescentes y por tal razón ha puesto en marcha algunas Políticas Publicas impartidas por parte del sector privado con ayuda del Estado, se explicará a continuación:

En México, por ejemplo a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), colabora con el Portal Pantallas Amigas (Privado), para alertar y prevenir sobre las consecuencias de practicar el *sexting*.

La Máxima Autoridad del (INAI), Areli Cano, ha puesto en marcha la campaña “*Pensar antes de Sextear*”, lo que se quiere obtener con esto es desalentar el incremento de esta práctica en México, mediante 10 consejos o razones para no realizar *sexting*.

La iniciativa público-privada, ha logrado hacer un alto a la toma de fotografías por parte de los adolescentes, gracias a la unión de estas instituciones colaboradoras como Google México, el Canal del Congreso, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Infodf), la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), el Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia (DIF) y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

La finalidad de la campaña puntualiza que el internet es un medio rápido y potente, que no se puede controlar la difusión y distribución de la fotografía o video, e incluso es grave riesgo para futuras consecuencias como *ciberbullying*, sextorsion entre otras. (Pantallas Amigas, 2016)

Otra iniciativa Pública se dio mediante el Congresista del Estado de Puebla del Estado de México, Sergio Salomón Céspedes, que convocó a la Secretaría de Educación Pública (SEP), con el objetivo de diseñar políticas públicas que permitan prevenir y erradicar el problema del sexting que en la mayoría de los casos se vive entre los adolescentes. (Reynoso, 2016)

Dijo que el *sexting* se interpreta cuando una persona es fotografiada en posiciones sexuales o sensuales, para después ocupar ese material para chantajear a una persona, violando así sus derechos humanos.

“Hago el llamado a la SEP para que diseñe políticas públicas que prevengan y erradiquen el asunto del *sexting*. Los jóvenes a veces por reto o juego acceden a este asunto, sin saber que el material fotográfico que se sacan se suben a las redes sociales”. (Reynoso, 2016)

Salomón Céspedes, recordó que su propuesta de reforma, contempla castigar de 2 a 4 años de prisión a quienes ejerzan el *sexting* con fines de chantajear a una persona, sin importar que esta sea hombre o mujer, ya que lo principal de su iniciativa es garantizar la protección a los derechos humanos.

“Artículo 216-Bis. Comete el delito contra la privacidad sexual quien o quienes publiquen, hagan difusión o compartan a través de

cualquier medio electrónico audios, imágenes o videos que impliquen actividades sexuales o prácticas sexuales de personas, sin su consentimiento. Se impondrá de 2 a 4 años de prisión. Cuando en la publicación o difusión sin conocimiento esté involucrada una persona que tenga o haya tenido alguna relación sentimental, afectiva o de confianza con la ofendida u ofendido, la pena aumentará hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo. Para este delito se procederá contra el sujeto activo, a petición de parte ofendida o de sus representantes”. (Reynoso, 2016)

Con esto se ve claramente reflejado el problema del *sexting* a nivel mundial, como legislaciones internacionales quieren controlar, educar y prevenir la práctica de este fenómeno en los adolescentes, en la nueva tipificación del *sexting* en México, se manifiesta que si se produce la publicación o difusión sin consentimiento, la persona si ha tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza la pena aumentará de acuerdo a la norma.

Además del castigo para la persona que realiza la difusión, deja abierta la posibilidad de también sancionar al sujeto activo, es decir al emisor del mensaje *sexting*, esto quiere decir que el Estado de México, a más de poner en marcha la Política Pública de Pantallas Amigas, también cree conveniente tipificar esta acción.

En España, con respecto a la práctica del *sexting*, consciente de este problema, introdujo en el año 2010 el Delito de *child grooming*, que ha sido objeto de modificación con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo que eleva la edad del consentimiento de los 13 a los 16 años y regula de una forma más detallada este delito. (García, 2015)

Por otra parte, en la misma reforma se introduce el delito de *sexting* tanto para mayores de edad como para menores.

El *sexting*, castiga a quien sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar

fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. En estos casos la pena a imponer será de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. (García, 2015)

Con lo antes mencionado tiene una similitud con el artículo 178 del (COIP), se castiga la difusión de igual manera, pero no se hace una medida preventiva sobre el fenómeno del *sexting* en los adolescentes, quiere decir que falta por parte de la normativa Española una campaña de concientización para tratar de evitar el *sexting*.

La intimidad personal es un derecho fundamental y nosotros mismos tenemos que velar por mantenerlo, ya que si no lo hacemos, nos convertimos en esclavos de nuestros propios actos. (García, 2015)

En relación para una correcta aplicación de una Política Pública, se ha tomado como referencia el método *KiVa* de Finlandia, por sus siglas *Ki: Kiusaamista, Va: Vastaan*, contra el acoso escolar, programa desarrollado por la Universidad de Turku con el financiamiento del Ministerio de Educación y Cultura.

De qué trata el método *KiVa*, la meta es influir sobre los estudiantes para que, en lugar de aceptar silenciosamente la situación de acoso escolar a los acosadores, apoyen a la víctima y transmitan así que no acepten las prácticas abusivas. (Ministerio de Educación y Cultura, Finlandia, 2016)

Gracias a este procedimiento se ha logrado erradicar y afrontar el acoso escolar en las escuelas y colegios con un 90% de efectividad, por tal razón es necesaria la implementación de una campaña de concientización en nuestro país para también obtener resultados positivos contra la práctica del *sexting*.

Se recomienda impulsar medidas como la antes mencionada para que el Estado, sea responsables de la campaña contra el *sexting*, dando a conocer todos sus amenazas, riesgos y vulnerabilidades de las fotografías *sexting* en el mundo virtual.

3.4. Responsables

Para el Dr. Kevin Leman “El *sexting* es un problema creciente (...). El *sexting* es más que una actividad criminal potencial: se trata de vida o muerte” por las consecuencias que implican la salud emocional, psicológica y física del perjudicado.

Añade el autor además, que en un estudio realizado en el 2011, en una Campaña para la prevención de embarazo de adolescentes en EEUU, se llegó a la conclusión de que el 39 % de los adolescentes encuestados había realizado *sexting*.

Ante esta alarmante cifra a Leman llama la atención de los padres, manifiesta que “esto significa que es muy posible que tu hijo adolescente ya haya participado en el *sexting* de un lado o de otro.” (Leman, 2011).

Esta tendencia de incremento del *sexting*, no solamente es de este fenómeno, sino de todos aquellos que tienen relación con las TICS, pues al cada vez mayor acceso a ellas y al internet, así como la disponibilidad cada vez mayor de dispositivos electrónicos entre la población, en el caso de los adolescentes igualmente es lo que propicia el crecimiento de acciones como el *sexting*. Según datos del INEC por ejemplo, el crecimiento de acceso a internet y de la disponibilidad de teléfonos inteligentes se refleja en los siguientes cifras;(ver anexo 3)

“En el caso del acceso a Internet, por ejemplo, hace nueve años el 2,5% de las viviendas contaba con este servicio y hoy llega al 26,1%.(...) Un estudio de Interactive Advertising Bureau (IAB), realizado en el 2014, muestra que el 83% de las personas que acceden a Internet en el país lo hacen a través de sus ‘smartphones’ y el resto por medio de computadoras o tabletas. (...)” (El Comercio, 2015)

Se quiere evidenciar de esta manera que en el fenómeno del *sexting*, no solo se debe atribuir una responsabilidad a los emisores y receptores del mensaje *sexting*, sino que este fenómeno involucra el compromiso y responsabilidad de

otras instancias que también se relacionan con la vida de los adolescentes, como son los padres, en primera instancia, el entorno familiar, el círculo de amigos, las escuelas e incluso el Estado.

La responsabilidad estaría enfocada sobre todo en prevenir la realización de acciones como el *sexting*, de informar las consecuencias que se puede conllevar a la realizar esta práctica.

El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador señala la “Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil.- Es responsabilidad del Estado y de la sociedad definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La corresponsabilidad del Estado en la formación de este grupo de atención prioritaria, como es el de los adolescentes es de vital importancia al ser el órgano rector de toda Política Pública a través de sus Ministerios encargados, tiene por ley la obligación de velar y respetar la integridad de las niñas, niños y adolescentes.

3.5. Aplicación de medidas preventivas – socioeducativas. Definición y propósitos.

Los niños, niñas y adolescentes, como se sabe son sujetos inimputables, es decir no son sujetos de aplicación de la ley penal, como lo establece el artículo 305 del Código de la Niñez y Adolescencia, que expresa, “los adolescentes son plenamente inimputables y por lo tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) En virtud de ello antes que la aplicación de penas por delitos tipificados en la ley mencionada, es necesaria en primer lugar la prevención y la educación antes que la aplicación de medidas socioeducativas a los adolescentes que ocasionen hechos como los que se han descrito a lo largo del presente trabajo investigativo.

Hay que tomar en cuenta el título cuarto del Código de la Niñez y Adolescencia, que corresponde a la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes; en dicho apartado se nombra todas sus definiciones en cuanto a la protección y sanción que el Estado impondrá a las personas que incurran en este tipo de prácticas.

A continuación del artículo 67 del concepto de maltrato, se recomienda insertar el concepto de *sexting* especificando todo lo que corresponde a la realización de la práctica, con esto se logrará que la norma legal cumple con todos los principios constitucionales como por ejemplo la definición, publicidad, etc.

Una vez con la definición establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, el concepto sería de la siguiente manera:

Art. ...- Concepto de sexting.- Este término de moderna denominación es la contracción de las palabras inglesas sex (sexo) y texting (texto / textear), se considera sexting al envío de mensaje gráficos, fotografías y/o videos entre adolescentes, por medio de cualquier tipo de dispositivos electrónicos de comunicación, cuyo contenido sea con connotación sexual (desnudos o semidesnudos), sin que presente exclusiva y necesariamente el acto explícitamente sexual; La o el adolescente que incurra en esta práctica que acoese con el envío o amanece con la difusión del contenido, se le impondrá las medidas de protección como dicta el artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Si se produce la difusión masiva de este tipo de mensajes, está sujeta a la tipificación y sanción pertinente en la Ley Penal.

El artículo 79 indica cuáles serán las medidas de protección para los casos en que se incurra en ese tipo de prácticas, sin perjuicio de las medidas generales de protección que indica el Código.

En lo pertinente del artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia, se habla sobre las infracciones contra el derecho a la intimidad y a la imagen, también es factible la inclusión de otro numeral que sería el siguiente:

...El/la adolescente que acose con el envío de fotografías (sexting), o amanece con su difusión por cualquier medio electrónico de comunicación.

La sanción para el artículo 251 del Código ibídem, es como manda el artículo 248:

“Sanción general.- El que de cualquier forma amanece o viole alguno de los derechos o garantías contemplados en este Código y más leyes, a favor de un niño, niña o adolescente, y cuya conducta de acción u omisión no tenga una sanción especial, será condenado al pago de una multa de 100 a 500 dólares, por cada amenaza o violación de éstos” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Criterio del autor, considera que el Operador de Justicia encargado de hacer cumplir la norma jurídica tendrá dos caminos para ejecutar la práctica del *sexting*, en lo concerniente a la acción preventiva, todo depende del grado de participación del adolescente, lo correspondiente en lo indicado en el título cuarto del Código o la inclusión del nuevo numeral en el artículo 251 del Código de la Niñez y Adolescencia.

3.6. Acción Sancionadora

Al ser el *sexting* y la difusión de éste de manera masiva por medio de los recursos digitales, con las consecuencias que ello conlleva, una acción que vulnera el derecho a la intimidad de los adolescentes, tales actos deberán ser sancionados de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 178 del COIP, tipifica el delito mencionado de la manera siguiente:

“Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No

son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En síntesis el tratamiento de este tipo de conductas de los adolescentes y jóvenes sería susceptible de tratarse desde dos caminos legales, principalmente encaminados a la educación y prevención de la realización de actos indebidos por parte del adolescente infractor antes que la sanción penal de una manera retributiva de la pena. Estas vías serán por un lado y en primer lugar administrativa, desde la intervención de los Ministerios Coordinadores y Sectoriales en concordancia con la Política Pública que evaluará el Consejo Nacional para la Igualdad. Y por otro, luego de agotado este mecanismo, la vía judicial, en donde el Juez de la Niñez y Adolescencia, impondría la sanción al adolescente infractor de acuerdo a lo que se establece en el COIP, como ya se ha citado.

El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal es la parte correspondiente al tema del *sexting* es la siguiente: “La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal [...] difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Como se explicó en la Teoría del Delito con el análisis del artículo 178, los adolescentes son inimputables por la Ley Penal, por tal razón deben ser juzgados por el Juez de los adolescentes infractores con la imposición de las respectivas medidas socioeducativas.

Los adolescentes son inimputables, el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en el artículo 38 que “Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código de la Niñez y Adolescencia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo 370 del Código de la Niñez y Adolescencia exterioriza: “El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El artículo 371 del código de la niñez y adolescencia menciona que la aplicación del tipo de medidas que se ha mencionado persiguen la finalidad de:

“La protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Lógicamente que para la aplicación de medidas socioeducativas debe incurrir en la práctica de la difusión de la fotografía (*sexting*), para que en base a ello se aplique cualquier medida, por el principio de legalidad que debe imperar en toda norma jurídica.

En el artículo 385 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece la aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

“1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicara la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses
- b) Orientación y apoyo psico familiar de tres a seis meses
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses
- d) Libertad asistida de tres meses a un año
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses

- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año [...]” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El artículo 378 del Código ibídem define las Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son: “1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Por lo tanto se plantea tomar medidas socioeducativas, direccionadas a garantizar el derecho a la intimidad en los adolescentes, enfatizando en las consecuencias negativas que se ha descrito a lo largo del presente trabajo, de allí la necesidad de que el Estado a través del Ministerio de Educación y el Consejo Nacional para la Igualdad, elaboren una Política Pública, direccionada a la implementación de campañas, planes de prevención y alfabetización digital en escuelas y colegios, dirigidas a difundir los riesgos y consecuencias legales de la práctica del *sexting* en los adolescentes y demás delitos que se cometen mediante el internet.

Finalmente se desea conseguir que a través de la concientización en los adolescentes, sobre el uso responsable de las TICS y el fenómeno del *sexting*, reduzcan los altos índices de violación a la intimidad, acoso, chantaje entre otros.

CAPÍTULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Al ser un problema de actualidad entre los adolescentes por el desarrollo de la tecnología y de las TICS, la legislación del país no cuenta con una protección integral sobre el fenómeno del *sexting*, como son por ejemplo la terminología, implicaciones y consecuencias como la violación a la intimidad.

La sanción para el adolescente que difunda la imagen sería sancionada de acuerdo a lo estipulado en el capítulo de las medidas socioeducativas del Código de la Niñez y Adolescencia, debido que se enmarca en el delito tipificado el Código Orgánico Integral Penal como es la violación a la intimidad.

El *sexting* es el inicio de una serie de violaciones contra el bien jurídico protegido de la intimidad, una vez que se realiza difusión de la fotografía y con esto el adolescente sufrirá o estará envuelto en acoso sexual, sextorsion, burlas, tacha social, *ciberbullying*, *child grooming*, porno venganza, vulneración a la imagen y buen nombre (honor).

El internet y las TICS, representan un avance tecnológico sin precedentes en la historia de la humanidad, a tal punto es su influencia en el mundo actual, ha cambiado prácticamente la forma y las dinámicas de socialización, comunicación y las relaciones interpersonales, si bien por un lado facilitando la fluidez de la información del establecimiento de relaciones, pero por otro llevando implícito algunos riesgos, sobre todo cuando la información es íntima y/o contiene aspectos muy personales de las personas.

Tanto el internet como las TICS, no son las que perjudican, debido que no forman el contenido de los mensajes, sino que comunican, son medio para aquello, por lo tanto cuando se está frente a hechos negativos que usan la tecnología como herramienta para realizarlos, no es la tecnología, las TICS, el internet sino que son el medio que usa el infractor, la persona para consumir

un acto negativo. Es decir el uso correcto o perjudicial está determinado por el usuario del medio en definitiva

La aparición de las nuevas tecnologías y del internet ha conllevado a un tecnificación también de los delitos así como a la aparición de otros hechos negativos que si bien algunos no han sido tipificados aun como delito, son moralmente reprochables y generan un rechazo y condena social, como el *sexting*, *child grooming*, *ciberbullying* entre otras.

El *sexting* es un medio de relacionarse que las y los adolescentes han desarrollado para intercambiar y realizarse textos, fotografías, videos de sugerencia sexual, sin que ello implique la muestra del acto sexual en sí. El *sexting* es un medio de flirteo, de juego de seducción entre adolescentes, acción que justamente se deriva de la utilización y difusión de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.

Es atrevido intentar determinar las razones como las causas se realiza el *sexting*, diversas razones son las que pueden propiciar desde la mera curiosidad de implicado, pasando por la violencia intrafamiliar que genera soledad y demás conflictos internos, necesidad de aceptación, popularidad y en fin un sin número de causas además.

El *sexting* puede ser el inicio de una serie de acciones perjudiciales, ilícitas, incluso delictivas que se pueden devenir de esta acción. Mismas además que pueden realizarse por medios electrónicos, lo que amplía las opciones lesivas para la persona que se realizó el *sexting*, puesto que estos medios facilitan la circulación de todo tipo de información e incluso facilitan el hecho de poder contactar a una persona para posteriormente consumir acciones como las que se han señalado.

La difusión de imágenes a terceras personas, puede desencadenar una actividad de extorsión sexual, acoso, reproche social, que incluso puede llevar a una presión psicológica extrema a la persona que se realizó un *sexting*, y ante esta presión se han presentado incluso suicidios, como el caso que aconteció en Canadá en octubre de 2012 (suicidio por ahorcamiento), en que "Amanda Todd, adolescente de 15 años que se acabó suicidando".

En las infracciones contra el derecho a la intimidad y la imagen, que es donde podrían caber perfectamente casos como el del *sexting*, el código no establece ninguna disposición al respecto. No estipula ningún caso de violación a los derechos que nombra el título a excepción aplicando esta vulneración aun ámbito más bien periodístico única y exclusivamente dejando de lado prácticamente cualquier otra forma de vulneración de estos derechos, y hay que recordar que el *sexting* constituye una violación al derecho de la intimidad de los adolescentes, entre otros que se pueden ver comprometidos por esta práctica.

4.2. Recomendaciones

Con la implementación del articulado sobre el *sexting* en el Código de la Niñez y Adolescencia, se logrará tener en claro concepto, sanción así como un correcto uso de las nuevas tecnologías de la información que tienen al alcance los adolescentes, así como el correcto uso y la vez el abuso de las mismas, con respecto al *sexting* al momento de la fotografía, es enviada a través de medios electrónicos, tendrá como resultado una serie de menoscabos con la intimidad del adolescente.

Se debe impulsar la implementación de una Política Pública, por medio de los Órganos rectores que son los encargados de velar por las Garantías Constitucionales de los adolescentes y a su vez dotar de protección integral en todo ámbito social, educación, etc. Para con ello obtener por parte del Estado y de la normativa Nacional un correcto trato para esta práctica.

El desarrollo de la tecnología, la facilidad paulatina que las personas tienen a ella si bien han facilitado la vida, la comunicación y otros aspectos de las seres humanos, también implica el uso responsable de estos medios, por lo que es necesaria una correcta capacitación información sobre el uso de las TICS para evitar que se tergiverse la utilidad beneficiosa de estos medios en el uso inapropiado e ilícito de estos.

La concientización de los adolescentes mediante campañas de prevención de los riesgos del uso de las TICS, así como explicación de los ciberdelitos de actualidad que sufren este grupo de atención prioritaria, esta información debe ser impartida por establecimientos educativos, medios de comunicación y en el mismo círculo familiar inclusive.

El desarrollo tecnológico es rápido, vertiginoso y cada vez alcanza más áreas de la vida de las personas, y a la par con ello también se desarrollan los usos perjudiciales de estas nuevas tecnologías, por lo que es necesario que la legislación también este acorde a este desarrollo y a las necesidades que la vida en este ámbito requiere, pues la falta de tipificación de infracciones

realizadas en el mundo virtual imposibilitan la investigación, persecución y sanción de delitos cometidos en la red y/o en la TICS.

Al ser el *sexting* un modo de relacionamiento personal y de intercambio de información íntima, por el contenido sugestivo sexual que posee, es necesario indicar a las y los adolescentes sobre el riesgo que ello implica, sobre todo si las fotografías son difundidas irresponsablemente por el destinatario, pues viola derechos tales como la intimidad, de ahí la importancia de realizar campañas de concientización para evitar en realizarlo por las consecuencias que ello acarrearía, como el acoso, extorsión, *child grooming*, etc.

Debe incorporarse en la legislación sobre la niñez y adolescencia normativas que regulen el correcto uso de la tecnología y las TICS, así como también deben contemplarse mediadas para la prevención información y educación de los adolescentes que han cometido acciones como el *sexting*, *ciberbullying*, por ejemplo.

Debe existir responsabilidad y compromiso de los padres sobre los hijos cuando les permiten en utilizar dispositivos electrónicos. Es necesario un control parental y una condición favorable de relación entre padres e hijos, para que casos como el *sexting* pueda ser conversado y explicados en un ambiente de cordialidad y entendimiento que deber principalmente el familiar.

Para evitar el *sexting* y sobre todo sus consecuencias se recomienda tener una correcta información sobre la responsabilidad que implica el uso del internet, redes sociales y nuevas tecnologías de la información y comunicación, no contactarse en el internet, redes sociales, chats con personas desconocidas, no acceder a los chantajes o amenazas que personas realicen por los medios digitales, electrónico o por cualquier medio de las TICS, no realizar ningún intercambio de información personal, íntima con ninguna persona y peor aún por un medio electrónico.

No realizar textos, fotografías, ni videos de contenido sexual, y menos aún intercambiarlos por dispositivos electrónicos, denunciar los casos de *sexting*, tener información sobre los riesgos que conlleva la realización y envío de

imágenes comprometedoras de sí mismos, saber con exactitud qué tipo de mensajes pueden enviarse para evitar futuras consecuencias desagradables que violan derechos personales como la intimidad.

REFERENCIAS

- Agenda Nacional para la Igualdad Intergeneracional 2013-2017. (2013). *Consejo Nacional para la igualdad intergeneracional*. Recuperado el 08 de febrero de 2016 de <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/09/Agenda-Nacional-Igualdad-Intergeneraci%C3%B3n.pdf>
- Aguirre, P., Zavaríz, A., y Casco, J. (2012). *El Sexting ¿Exhibición Simbólica en los Jóvenes?*. Saarbrugen, Alemania: Académica Española.
- Alzate Sáez, R. (2003). *Aprender del conflicto: Conflictología y educación*. Barcelona, España: Grao.
- BBC Mundo. (2009). *Los peligros del "sexting"*. Recuperado el 18 de febrero de 2016 de http://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/08/090804_1225_sexting_uk_gtg.shtml
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Campuzano, M. (2009). *Sexting La moda en internet*. Recuperado el 14 de marzo de 2016 de https://books.google.com.ec/books?id=GUql8vp2N_sC&pg=PT55&lpg=PT55&dq=campuzano+la+moda+sexting+en+internet&source=bl&ots=O226zaaxmm&sig=Jsm2yJXpYGTbOEITL4nhEV6u5AA&hl=en&sa=X&ved=0ahUKEwjqu5zSrvnPAhVDKiYKHaWUApQQ6AEIjAB#v=onepage&q=campuzano%20la%20moda%20sexting%20en%20internet&f=false
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Recuperado el 05 de abril de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA&query=ni%C3%B1ez#_DXDataRow0

- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Recuperado el 12 de abril de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=COIP
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Recuperado el 07 de enero de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion#I_DXDataRow0
- Cornaglia, C. (2011). *Abuso sexual de menores*. Córdoba, Argentina: Alveroni.
- Corsi, J. (1995). *Violencia masculina. Una mirada desde una perspectiva de género*. Recuperado el 02 de mayo de 2016 de <http://www.eumed.net/rev/cccss/12/sppl.htm>
- Cueva, L. (2011). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito, Ecuador: Cueva Carrión.
- Dalton, M., Hoyle, D. G., & Watts, M. W. (2006). *Relaciones Humanas*. México D.F., México D.F.: Cengage Learning.
- El Comercio. (2015). *El 24,3% de la población tiene 'smartphone'*. Recuperado el 20 de mayo de 2016 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/poblacion-internet-smartphones-redes-sociales.html>
- El Diario. (2009). *"Sexting", ¿travesura o pornografía?*. Recuperado el 18 de junio de 2016 de <http://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/113506-sexting-travesura-o-pornografia/>
- Expreso. (2014). *Sexting entre la diversión y el exhibicionismo*. Recuperado el 03 de junio de 2016 de http://expreso.ec/historico/sexting-AWGR_6462204

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2015). Recuperado el 12 de junio de 2016 de <http://www.unicef.org/>
- Flores, J. (2012). *CiberBullying*. Recuperado el 15 de agosto de 2016 de <http://www.ciberbullying.com/>
- Galtung, J. (1999). *Aproximación a una visión integral sobre la violencia*. Recuperado el 03 de marzo de 2016 de <http://www.seipaz.org/documentos/1MagallonViolenciaFeminismos.pdf>
- García, C. (12 de Noviembre de 2015). *Abogados Portaley Madrid penal, civil e Internet*. Obtenido de <http://portaley.com/2015/11/los-delitos-de-childgrooming-y-sexting-en-el-codigo-penal-espanol/#>
- Guazmayán Ruiz, C. (2004). *Internet y la investigación científica: el uso de los medios y las nuevas tecnologías*. Bogotá, Colombia: Magisterio.
- Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales. (2011). Recuperado el 28 de mayo de 2016 de <http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Gu%C3%ADa-para-la-formulaci%C3%B3n-de-pol%C3%ADticas-p%C3%BAblicas-sectoriales.pdf>
- Huffington Post. (2014). *The Huffington Post*. Recuperado el 19 de marzo de 2016 de <http://www.huffingtonpost.es/>
- Ibáñez, M., Fuentes, J. (2015). *Aprendizaje Ético-Cívico en Entornos Virtuales: Simposio Internacional de la filosofía de la Educación*. Madrid, España: Rioja.
- Infante, L., López, M., Taeño, P., Moreno, M., Fernández, M., & otros, y. (1999). *La violencia familiar: actitudes y representaciones sociales*. Madrid, España: Fundamentos.
- Infante, L., López, M., Taeño, P., Moreno, M., y otros. (1999). *La violencia familiar: actitudes y representaciones sociales*. Madrid, España: Fundamentos.

- Instituto Deusto de Drogodendientes. (2015). *Poniendo otras miradas a la adolescencia: Convivir con los riesgos: drogas, violencia, sexualidad y tecnología*. Bilbao, España: Universidad de Deusto.
- Kunicka-Mychalska, B. (2014). *Pornografía infantil y delitos conexos*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Lara, D. (2001). *Sistemas inalámbricos de comunicación personal*. Monterrey, México: Marcombo.
- Leman, K. (2011). *Tengan un nuevo adolescente para el viernes: De respondón y malhumorado a responsable*. Grand Rapids - Michigan, EEUU: Baker Publishing Group.
- Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*. (2014). Recuperado el 13 de mayo de 2016 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=GESTION-LEY_ORGANICA_DE_LOS_CONSEJOS_NACIONALES_PARA_LA_IGUALDAD&query=consejos#l_DXDataRow0
- Martinez, J. M. (2015). *El fenómeno del sexting en la adolescencia: descripción, riesgos que comporta y respuestas jurídicas*. Valencia, España: Universidad CEU .
- Mexicanos, C. G. (2012). *Código Penal del Estado de México*. México D.F, Mexico: Legales
- Ministerio de Educación y Cultura, Finlandia. (2016). *KIVA Internacional*. Recuperado de 02 de febrero de 2016 de <http://www.kivaprogram.net/>
- Miró Llinares, F. (2012). *El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Madrid, España: Mariscal Pons ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Miró Llinares, F., Agustina, J., Medina, J., Summers, L. (2015). *Crimen, oportunidad y vida diaria*. Madrid, España: Dykinson.

- Munain, J. G. (1996). *Fuertes contra la violencia*. Salamanca, España: Universidad de Salamanca.
- Murueta, M. E., & Orozco Guzmán, M. (2015). *Psicología de la violencia Tomo II: Causas, prevención y afrontamiento*. Mexico D.F, Mexico: El Manual Moderno.
- Nieto Morales, C. (2015). *Las crisis en las familias, infancia y juventud en el siglo XXI*. Madrid, España: Dykinson .
- Organización de Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948*. Recuperado el 15 de febrero de 2016 de <http://www.un.org/>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Orozco, D. (2014). *Definición de Violencia*. Recuperado el 27 de enero de 2016 de <http://conceptodefinicion.de/violencia/>
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta .
- Otero Martinez, J. M. (2013). *derecom*. Recuperado el 06 de abril de 2016 de <http://dialnet.unirioja.es>
- Pantallas Amigas*. (2016). Recuperado el 05 de junio de 2016 de <http://www.pantallasamigas.net/recursos-educativos-materiales-didacticos/Prevencion-Sexting-Pensar-antes-de-sextear-10-diez-razones-no-sexting/>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 20 de julio de 2016 de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>
- Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*. (2015). Recuperado el 25 mayo de 2016 de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/Docu>

mentVisualizer.aspx?id=GESTION-
REGLAMENTO_A_LA_LEY_ORGANICA_DE_CONSEJOS_NACIONAL
ES_PARA_LA_IGUALDAD&query=REGLAMENTO%20DE%20LA%20L
EY%20ORGANICA%20DE%20LOS%20CONSEJOS%20NACIONALES
%20PARA%2

Reynoso, F. (2016). *Sexenio Puebla*. Recuperado el 30 de febrero de 2016 de <http://www.sexenio.com.mx/puebla/articulo.php?id=56961>

Seminario Galego de Educación para la Paz. (2005). *Educar para desaprender la violencia: materiales didácticos para promover una cultura de paz*. Madrid, España: Los libros de la Catarata.

Simon, F. (2015). *La Línea de fuego. Pensamiento crítico*. Recuperado el 14 de abril de 2016 de <http://lalineadefuego.info/>

Urrutia, A. (2016). *La Jornada en línea*. Recuperado el 26 de agosto de 2016 de <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/07/12/mexico-primer-lugar-en-sexting-en-al>

ANEXOS

Anexo 1 Modalidades de Cibercrimen

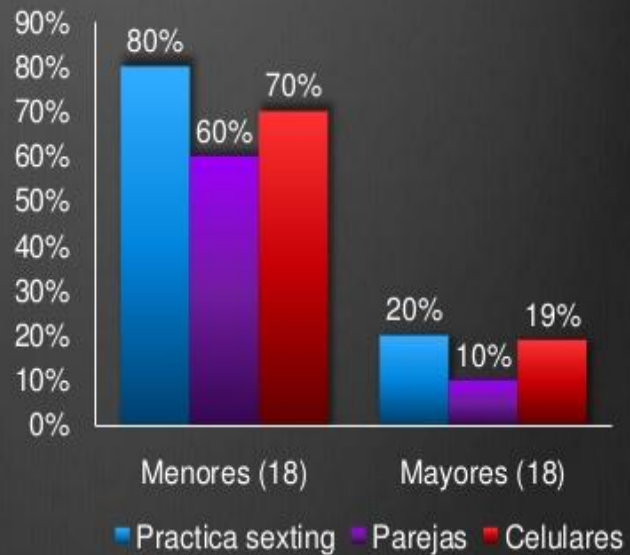
| | Ciberataques puros | Ciberataques réplica | Ciberataques de contenido |
|--------------------------|--|--|--|
| CIBERCRÍMENES ECONÓMICOS | <ul style="list-style-type: none"> • Hacking • Malware intrusivo • Malware destructivo • Ataques de insiders • Ataques DoS • Spam • Ciberocupación red • Antisocial networks | <ul style="list-style-type: none"> • Ciberfraudes (phishing, pharming, scam, action fraud) • Ciberspyware (uso de sniffers y demás spyware, ciberespionaje de empresa) • Identity theft • Spoofing • Ciberblanqueo de capitales • Ciberextorsión • Ciberocupación | <ul style="list-style-type: none"> • Distribución de pornografía infantil en internet • Ciberpiratería intelectual |
| CIBERCRÍMENES SOCIALES | | <ul style="list-style-type: none"> • Spoofing • Cyberstalking • Cyberbullying • Online harassment (ciber amenazas, coacciones, injurias, etc.) • Sexting (extorción con imágenes de sexting) • Online grooming | |
| CIBERCRÍMENES POLÍTICOS | <ul style="list-style-type: none"> • Ataque DoS (cyberwar) • Ataques DoS (Cyberhacktivism) • Malwareintrusivo | <ul style="list-style-type: none"> • Ciberespionaje Terrorista • Ciberguerra | <ul style="list-style-type: none"> • Online hate speech • Ciberterrorismo (difusión de mensajes radicales con fines terroristas) |

Fuente: (Miró Llinares, El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio, 2012, pág. 50)

Anexo 2 Estadísticas sobre el sexting

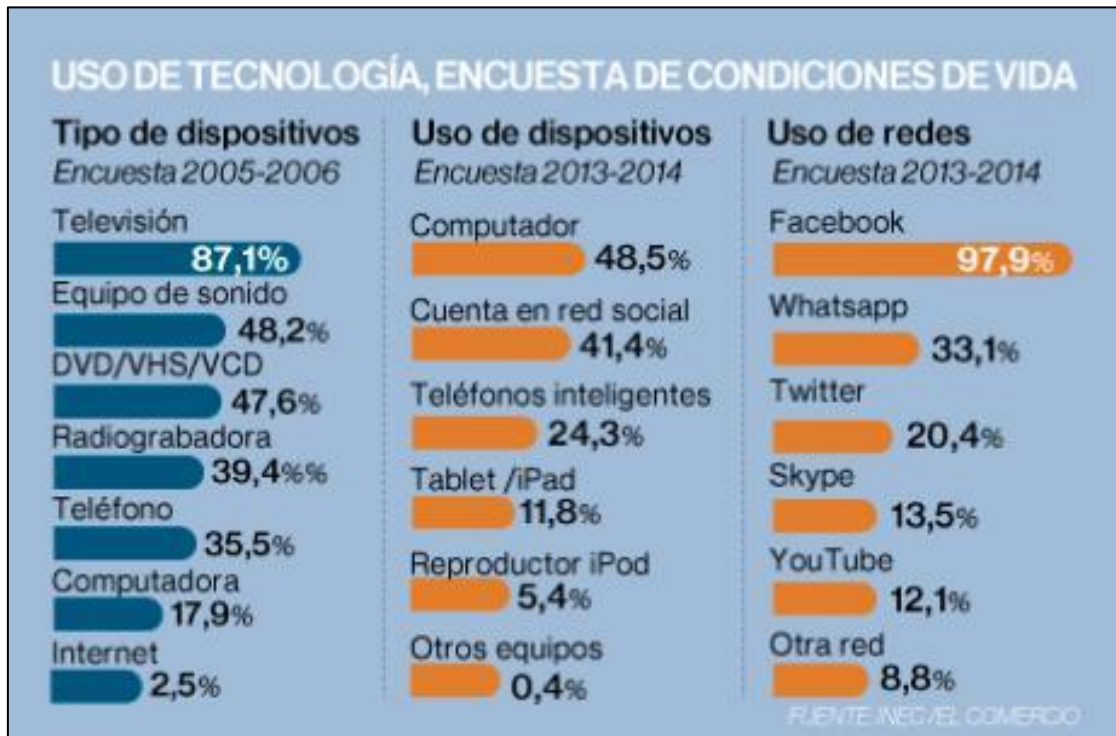
Estadísticas del sexting

- ⊛ El 80% de quienes practican sexting, es menor de 18 años.
- ⊛ Gran parte de estos practicantes del sexting son parejas de novios (60%)
- ⊛ El 90% de los casos son realizadas en teléfonos celulares.



Fuente: <http://es.slideshare.net/jgzav19/guardia-gris-cyberbullyingsexting>

Anexo 3 Acceso al uso de la tecnología y su crecimiento en el país



Fuente: El Comercio

Como puede apreciarse, el crecimiento de acceso a la tecnología y la disponibilidad de medios y aplicaciones de nuevas tecnología de la comunicación en el país ha ido creciendo y se mantiene esta tendencia, por lo que fenómenos como el sexting se supone según estos datos seguirán también en crecimiento, si no se toman medida para regularlo y evitar las consecuencia perjudiciales que esta acción potencialmente puede acarrear.

Anexo 4 Cuadro de elaboración de las Políticas Públicas sectoriales

| ETAPA PREPARATORIA Y DE DIAGNÓSTICO |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Integración de equipos político y técnico.• Identificación de la necesidad de política pública.• Conformación de espacios de participación de actores sociales.• Recolección de información desagregada y recomendaciones de mecanismos internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos, e informes de la sociedad civil elaborados bajo el marco normativo de participación.• Análisis de situación y caracterización de la problemática u oportunidad de desarrollo, incluyendo problemas de exclusión, discriminación o desigualdades en el ejercicio de derechos.• Formulación de alternativas de acción.• Costeo de alternativas de acción.• Jerarquización de alternativas y selección de alternativa de acción. |
| ETAPA DE DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS |
| <ul style="list-style-type: none">• Formulación de los lineamientos generales de la política pública.• Espacios de participación ciudadana que aseguren la incorporación y análisis de las políticas para la igualdad.• Incorporación y análisis de las políticas para la igualdad.• Análisis desde la dimensión territorial.• Formulación de políticas, lineamientos, metas, indicadores, programas y proyectos.• Territorialización de las intervenciones.• Elaboración de documento de política.• Definición de programas y proyectos articulados a las políticas.• Costeo aproximado de programas y proyectos. |
| APROBACIÓN DE POLÍTICA SECTORIAL E INCORPORACIÓN EN EL SISTEMA |
| <ul style="list-style-type: none">• Ajustes y validación de la propuesta a nivel del equipo técnico.• Ajustes de los contenidos aportados en los espacios de participación ciudadana.• Ajustes y validación de la propuesta a nivel del equipo político.• Presentación de la propuesta de política para revisión de la SENPLADES.• Presentación de la propuesta para revisión y aprobación del Consejo Sectorial respectivo.• Incorporación en el sistema.• Concreción en la planificación institucional correspondiente (PPP y PAP). |
| DIFUSIÓN DE LA POLÍTICA, PROGRAMAS Y PROYECTOS A LA POBLACIÓN |

Fuente: SENPLADES